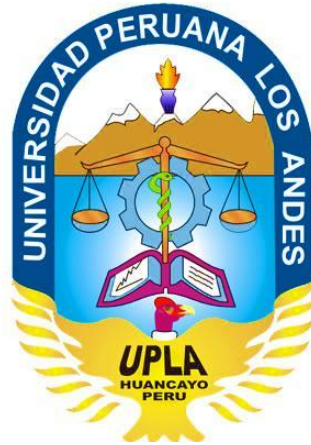


**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



**Indemnización por Daño Moral en las Sentencias por Omisión a la Asistencia Familiar, en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Junín - 2017.**

**TESIS**

**PRESENTADA POR:**

**Bach. TORRES FLORES, ROY EDY**

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**HUANCAYO – PERU**  
**2017**

*«A mi familia que siempre me apoyó en buenos y malos momentos...a ellos que siempre serán parte de mí»*

**Asesor:**

Abg. Rafael Omar Llanos Gamarra

(Docente de Derecho Civil de la Universidad Peruana los Andes)

## **Agradecimientos:**

*«A mis profesores que me guiaron para la elaboración de la presente tesis, docentes que siempre me aconsejaron a no desfallecer en el intento»*

*«A mi familia que siempre está presente en los logros y fracasos que obtengo, por su invaluable afecto que día a día me dan para superar las diferentes adversidades de la vida»*

*“A mis hijos, que siempre serán el motivo para poder seguir luchando por la vida, para poder seguir superándome, librando una batalla cada día...”*

## RESUMEN

Como problema general de la presente se formuló la siguiente: ¿se pronuncia el juez en las sentencias sobre la indemnización, por daño moral del alimentista por la omisión a la asistencia familiar en los procesos de alimentos de los juzgados de paz letrado del Distrito Judicial de Junín?, siendo su objetivo: determinar si se pronuncia el juez en las sentencias sobre la indemnización, por daño moral del alimentista por la omisión a la asistencia familiar en los procesos de alimentos de los juzgados de paz letrado del Distrito Judicial de Junín.

Asimismo la hipótesis de la presente fue que no se pronuncia el juez en las sentencias sobre la indemnización, por daño moral del alimentista por la omisión a la asistencia familiar en los procesos de alimentos de los juzgados de paz letrado del Distrito Judicial de Junín.

Los métodos generales que se utilizaron fueron: Análisis y síntesis e Inducción y Deducción.

Como conclusión principal señalamos que se logró identificar que los jueces no se pronuncian en sus sentencias sobre la indemnización, por daño moral del alimentista por la omisión a la asistencia familiar en los procesos de alimentos de los juzgados de paz letrado del Distrito Judicial de Junín.

**PALABRAS CLAVES:** Daño Moral, Indemnización, Omisión a la asistencia familiar, proceso de alimentos

## **ABSTRACT**

As a general problem of the present the following was formulated: is the judge pronouncing the judgments on compensation, for moral damages of the dietitian by the omission to the family assistance in the food processes of the judicial courts of the Judicial District of Junín ", whose objective is to determine if the judge pronounces the judgments on compensation, for moral damages of the dietitian by the omission to the family assistance in the food processes of the judicial courts of the Judicial District of Junín.

Also the hypothesis of the present was that the judge does not pronounce in the sentences on the indemnification, for moral damages of the food person by the omission to the familiar assistance in the processes of food of the judicial courts of the Judicial District of Junín.

The general methods that were used were: Analysis and synthesis and Induction and Deduction.

As a main conclusion we note that it was possible to identify that the judges do not pronounce in their sentences on the compensation, for moral damages of the alimentista by the omission to the familiar assistance in the processes of food of the judicial courts of the Judicial District of Junín.

**KEY WORDS:** Moral Damage, Compensation, Omission to Family Assistance, Food Process

## INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se estableció como pregunta general la siguiente: ¿se pronuncia el juez en las sentencias sobre la indemnización, por daño moral del alimentista por la omisión a la asistencia familiar en los procesos de alimentos de los juzgados de paz letrado del Distrito Judicial de Junín?

Siendo el objetivo de la misma determinar si se pronuncia el juez en las sentencias sobre la indemnización, por daño moral del alimentista por la omisión a la asistencia familiar en los procesos de alimentos de los juzgados de paz letrado del Distrito Judicial de Junín.

Nuestra hipótesis planteada fue que: no se pronuncia el juez en las sentencias sobre la indemnización, por daño moral del alimentista por la omisión a la asistencia familiar en los procesos de alimentos de los juzgados de paz letrado del Distrito Judicial de Junín.

La presente tesis se encuentra dividida en cuatro capítulos, que son los siguientes que detallamos:

En el primer capítulo denominado **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA** abordamos como principales ítems: la descripción de la realidad problemática, formulación del problema, justificación de la investigación, y otros.

En el segundo capítulo denominado **MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN**, se han desarrollado como principales ítems los siguientes: los antecedentes de la investigación, marco histórico, bases teóricas de la investigación, y otros.

En el tercer capítulo denominado METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN, se han planteado los siguientes ítems: métodos de investigación, tipos y niveles, diseño de investigación, y otros.

En el cuarto capítulo denominado RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN, se han abordado los siguientes ítems: presentación de resultados, contrastación hipótesis y la discusión de resultados.

**EL AUTOR**



## ÍNDICE

<b>DEDICATORIA</b>	<b>I</b>
<b>RESUMEN</b>	<b>II</b>
<b>ABSTRACINTRODUCCIÓN</b>	<b>III</b>

### CAPITULO I

#### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	1
1.1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	4
1.1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	5
1.1.4. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	8
1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	9
1.3. HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN	10
1.3.1. HIPOTESIS	10
1.3.2. VARIABLES	10

### CAPITULO II

#### MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	13
2.2. MARCO HISTÓRICO	18
2.3. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN	21
2.3.1. DAÑO MORAL EN LA OMISIÓN A LA ASISTENCIA	21

FAMILIAR	
2.3.2. INDEMNIZACIÓN	47
2.4. MARCO CONCEPTUAL	73
2.5. MARCO FORMAL O LEGAL	76
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN</b>	
3.1. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	84
3.2. TIPOS Y NIVELES	86
3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	87
3.5. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	88
<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN</b>	
4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	89
4.2. CONTRASTACIÓN HIPÓTESIS	95
4.3. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	102
CONCLUSIONES	104
RECOMENDACIONES	106
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	108
ANEXOS	113

## **CAPÍTULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

##### **1.4.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA**

Los casos de omisión a la asistencia familiar desde el punto de vista del Derecho Civil, y propiamente desde el Derecho de Familia, se tramitan a través de una demanda llamada pensión alimenticia, en los que generalmente la madre exige una pensión para el alimentista, siendo común el hecho de que existen progenitores que no otorgan dicha pensión, dejando de lado ese hecho que es consustancial entre los padres y los hijos menores de edad, resultando a la postre un problema no sólo jurídico para el menor, sino también psicológico y moral, que lo afecta.

De ahí que a través de la presente se ha planteado el hecho de que debe de aplicarse la institución jurídica del daño moral para aquellos padres renuentes a cumplir con los alimentos, esto desde el punto de vista civil, porque en la vía penal existe el tipo penal del delito por

omisión a la asistencia familiar, aspecto que se ha abordado, porque nuestra óptica parte de un análisis jurídico desde la vía civil, es decir, desde la relación que pudiera establecerse entre la responsabilidad civil, representada por la figura del daño moral, y la omisión a la asistencia familiar.

Hay que considerar que la Constitución Política actual de nuestro país, regula en su Artículo 6 que “(...) *es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres*”, y que la Responsabilidad Civil que nosotros proponemos se aplique en las sentencias por omisión a la asistencia familiar señala en su artículo 1985 del Código Civil lo siguiente: “*La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido*”.

Porque cuando un padre no otorga los alimentos le genera al alimentista una situación de inestabilidad psicológica y moral, cuestión que nos parece gravosa aunado al hecho de que no se le sancione desde el ámbito de la responsabilidad civil, considerando que uno de sus principios como es el de lesividad puede aplicarse concretamente en este tipo de situaciones, por ello es que a través de esta investigación se ha propuesto que dicha figura se regule, de

manera que se analice su viabilidad y posibilidad considerando la preminencia del alimentista, porque no es posible que el padre que no otorgó alimentos por mucho tiempo, por poner un ejemplo, no tenga una sanción civil, existiendo una figura como el daño moral que puede jurídicamente aplicarse, desde el enfoque de la responsabilidad civil extracontractual.

Contextualizándolo, este problema de la omisión a la asistencia familiar es uno de los más frecuentes y recurrentes en la sociedad peruana, de ahí que es importante analizar de qué manera puede sancionarse este tipo de conductas, pero no sólo desde la vía penal, que a fin y al cabo es de *ultima ratio*, sino desde el ámbito de la responsabilidad civil, así nuestra investigación se ha ceñido al Derecho Civil propiamente, porque se ha estimado que aparejada a la demanda por pensión de alimentos debería también trasladarse la de una indemnización por daño moral, que es la figura jurídica que sancionaría este tipo de conductas deleznable de aquellos padres que omiten otorgar una pensión de alimentos.

Por todo ello, se ha planteado una propuesta legal que regulará de manera específica casos como el citado, aplicando la figura del daño moral en los casos de omisión a la asistencia familiar; esto enmarcado en un estudio detallado de la responsabilidad civil extracontractual y el Derecho de Familia.

## **1.4.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.4.2.1. PROBLEMA GENERAL**

¿Cómo se pronuncia el juez en las sentencias sobre la indemnización, por daño moral del alimentista por la omisión a la asistencia familiar en los procesos de alimentos de los juzgados de paz letrado del Distrito Judicial de Junín?

### **1.1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

- ¿Cómo se pronuncia el Juez en las sentencias sobre la indemnización, por el menoscabo psicológico de los alimentistas menores de edad por el incumplimiento total de la obligación alimentaria durante los procesos de alimentos de los juzgados de paz letrado del Distrito Judicial de Junín?

- ¿Cómo se pronuncia el Juez en las sentencias sobre la indemnización, ante el menoscabo psicológico de los alimentistas, menores de edad por el incumplimiento parcial de la obligación alimentaria durante los procesos de alimentos de los juzgados de paz letrado del Distrito Judicial de Junín?

### **1.1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.1.3.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA**

La justificación teórica de la presente investigación consistió en analizar, explicar y determinar de qué manera puede aplicarse la indemnización por daño moral en la omisión a la asistencia familiar, a partir de una perspectiva doctrinal. Por tal motivo, se buscó asentar el estado de cosas actual de la naturaleza jurídica de dicho problema, esto desde un punto de vista dogmático civil, y plantear una propuesta que regule de forma más adecuada la consistencia legal de la figura del daño moral y su relación con la omisión a la asistencia familiar.

Explicado así, a través de la presente estableció en el debate doctrinal un tema tan polémico como inacabado para su análisis, contribuyendo en el estudio y dilucidación del mismo, y poder encuadrar a la presente tesis como una investigación innovadora en el enfoque dogmático de la indemnización por daño moral en las situaciones ya comentadas, y sea considerada como un texto de referencia para otras investigaciones sobre el tema, más aún si existe una escasez de tesis al respecto.

Por lo explicado, se consideró que debe de aplicarse la indemnización por daño moral en las sentencias por omisión a la asistencia familiar.

### **1.1.3.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA**

Dada la especial naturaleza del Derecho de Familia la investigación se justificó en la medida en que constituye un aporte para la mejor protección de los alimentistas, en un supuesto de hecho de especial relevancia, como es el efectivo resarcimiento a través de una indemnización por daño moral en la omisión por asistencia familiar.

Sobre todo considerando que en la jurisprudencia existen casos gravosos de personas sancionadas por incumplir una demanda de alimentos, pero que no se ha efectivizado una sanción civil, que vendría a ser la aplicación de la figura del daño moral; así esta investigación beneficiará a los futuros investigadores que estudien el tema señalado como también a los abogados que tramitan este tipo de casos.

Con la propuesta normativa se buscó solucionar un problema jurídico cual es el hecho de que actualmente en las sentencias por omisión a la asistencia familiar no se aplica la indemnización por daño moral, aspecto legal que a



través de la presente se ha propuesto, porque de esta manera beneficia de manera directa a los alimentistas que no perciben una pensión de alimentos, siendo un derecho que la ley les asiste.

#### **1.1.3.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA**

El aporte en la metodología ha sido el diseño, construcción de la Ficha de Observación, como instrumento para estudiar las sentencias, y validarlas posteriormente a través del contenido, constructo, confiabilidad y de criterio. Y que se utilizó para la elaboración de la presente tesis, permitiendo que en futuros y/o próximas investigaciones pueda ser utilizada, dado que constituye una herramienta para la obtención de datos específicos sobre determinadas sentencias materia de estudio, cabe decir, obteniéndose datos a manera de síntesis.

#### **1.1.3.4. JUSTIFICACIÓN SOCIAL**

La presente tiene connotaciones sociales porque a través del problema planteado se ha enfocado en el alimentista, a partir de la indemnización por daño moral en la omisión a la asistencia familiar, siendo un problema muy frecuente y

recurrente en nuestra sociedad peruana, un flagelo que afecta a muchas familias, por lo que debe de existir una sanción civil a partir de ese enfoque.

En ese sentido, la investigación adquiere una trascendencia social, que mejorará la calidad de vida de los alimentistas.

#### **1.1.4. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA**

##### **1.1.4.1. DELIMITACIÓN TEMPORAL**

La investigación se realizó en el año 2017, en los meses de junio a setiembre.

##### **1.1.4.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL**

La presente investigación ha tenido como espacio de aplicación, los Juzgados de Paz Letrado de Concepción, Chupaca y Chilca del Distrito Judicial de Junín.

##### **1.1.4.3. DELIMITACIÓN SOCIAL**

La misma se realizó considerando sentencias referidas a la omisión a la asistencia familiar, circunscritos al ámbito señalado en la delimitación espacial.

#### **1.1.4.4. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL**

En la presente investigación se han utilizado los siguientes aspectos conceptuales para comprender la dimensión teórica de la misma:

- Daño moral en la indemnización a la asistencia familiar.
- Pronunciamiento del juez en la indemnización en la sentencia
- Menoscabo psicológico del alimentista por incumplimiento total de la obligación alimentaria
- Menoscabo psicológico por el incumplimiento parcial de la obligación alimentaria.
- Pronunciamiento del juez sobre el pago

### **1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.2.1. OBJETIVO GENERAL**

Determinar cómo se pronuncia el juez en las sentencias sobre la indemnización, por daño moral del alimentista por la omisión a la asistencia familiar en los procesos de alimentos de los juzgados de paz letrado del Distrito Judicial de Junín.

#### **1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Identificar como se pronuncia el juez en las sentencias sobre la indemnización, por el menoscabo psicológico del alimentista, menores de edad por el incumplimiento total de la obligación

alimentaria durante los procesos de alimentos de los juzgados de paz letrado del Distrito Judicial de Junín

- Identificar como se pronuncia el juez en las sentencias sobre la indemnización, ante el menoscabo psicológico de los alimentistas menores de edad por el incumplimiento parcial de la obligación alimentaria durante los procesos de alimentos de los juzgados de paz letrado del Distrito Judicial de Junín.

### **1.3. HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.3.1. HIPÓTESIS**

##### **1.3.1.1. HIPÓTESIS GENERAL**

El juez no se pronuncia en las sentencias sobre la indemnización, por daño moral del alimentista por la omisión a la asistencia familiar en los procesos de alimentos de los juzgados de paz letrado del Distrito Judicial de Junín.

##### **1.3.1.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS**

- El juez no se pronuncia en las sentencias sobre la indemnización, por el menoscabo psicológico de los alimentistas, menores de edad por el incumplimiento total de la obligación alimentaria durante los procesos de

alimentos de los juzgados de paz letrado del Distrito Judicial de Junín

- El juez no se pronuncia el juez en las sentencias sobre la indemnización, ante el menoscabo psicológico de los alimentistas menores de edad por el incumplimiento parcial de la obligación alimentaria durante los procesos de alimentos de los juzgados de paz letrado del Distrito Judicial de Junín.

### 1.3.2. VARIABLES

#### A) IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

**- Variable Independiente:**

Daño moral en la omisión a la asistencia familiar

**- Variable dependiente:**

Pronunciamiento del juez sobre la indemnización en la sentencia.

#### B) PROCESO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES:

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSION	INDICADORES
Daño moral en la omisión a la asistencia	La indemnización por daño moral es una cuestión subjetiva.	-Menoscabo psicológico del alimentista por	-Pena -Angustia -Ningún depósito

familiar	debido a que se trata de un daño que no afecta el patrimonio de la víctima, no es posible fijar una cuantía que repare lo perdido.	incumplimiento total de la obligación alimentaria  -Menoscabo psicológico por el incumplimiento parcial de la obligación alimentaria.	de alimentos  -Pena -Angustia -Algún deposito
Pronunciamiento del juez en la indemnización en la sentencia	Se refiere a la expresa decisión judicial por parte del juez sobre la indemnización en los casos de daño moral en la omisión a la asistencia familiar, señalándose si procede fijar la indemnización y también el monto económico de este.	-Pronunciamiento del juez sobre el pago	-Parte resolutive de la sentencia.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

De la revisión de las distintas fuentes disponibles en los trabajos de investigación de divulgación pública, se citan las siguientes relacionadas a la presente investigación:

En el ámbito local no se han hallado investigaciones al respecto:

En el ámbito nacional, se encuentra la investigación presentada por Sánchez Rubio y D'Azevedo Reátegui intitulada: "Omisión de asistencia familiar como vulneración del derecho alimentario de los hijos"<sup>1</sup>, presentada a la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana en el año 2014; arriba a las siguientes conclusiones:

- Se determinó que en primer lugar para poder acudir a la vía penal para denunciar la omisión a la asistencia familiar es necesario tener una resolución judicial que fije una pensión alimenticia, en donde se mencione el artículo 149° del Código Penal.
  
- En el presente caso el Juzgado del quinto Juzgado de Paz Letrado de Belén, resuelve expedir mediante oficio al fiscal provincial en lo penal de turno las copias certificadas de las piezas pertinentes como son de la liquidación y de las resoluciones respectivas, para que proceda conforme a sus atribuciones.
  
- El criterio judicial es fijar el requisito de procedibilidad y para proteger el derecho al debido proceso del obligado, hacer la notificación poniendo en conocimiento el adeudo, en el domicilio real y procesal del obligado.

---

<sup>1</sup> Sánchez Rubio, Pedro y D'Azevedo Reátegui, Carlos. Omisión de asistencia familiar como vulneración del derecho alimentario de los hijos. Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, Iquitos, 2014, pp. 145.



- Se determinó que si al obligado se le encarcela por el incumplimiento de la pensión alimenticia se pueden dar dos supuestos muy preocupantes. Uno si el obligado es el único sustento de la familia alimentista y no cuenta con bienes, así que el embargo es inefectivo y otro, si se le condena a prisión efectiva no habrá nadie que pueda sostener a la familia.
- Queda demostrada la hipótesis de trabajo: El delito de omisión de asistencia familiar vulnera el derecho alimentario de los hijos en la Corte Superior de Justicia de Loreto, ya que es necesario recurrir a esta instancia para lograr que los padres procedan a cumplir con esta obligación.

También en el ámbito nacional, se encuentra la tesis presentada por Navarro Navarro<sup>2</sup>, cuyo título es: “Incumplimiento del deber alimentario hacia niños, niñas y adolescentes”, arribando a las siguientes conclusiones:

- La composición y dinámica de las familias se encuentra en constante transformación en nuestra sociedad, sin embargo pese a la inclusión de la mujer en la vida económica, laboral y política del país, todavía no existe una política eficaz que haya logrado promover responsabilidades compartidas en los diferentes ámbitos que implica la crianza de un hijo o hija, la normatividad vigente no alienta un proceso temprano de acercamiento entre hijos o padres, por ejemplo, al darle a los padres

---

<sup>2</sup> Navarro Navarro, Ysabel. Incumplimiento del deber alimentario hacia niños, niñas y adolescentes. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2014, pp. 241.

únicamente cuatro días de licencia por paternidad, en contraste con la madre que goza de noventa días de licencia, lo que refleja una brecha que no favorece la igualdad y no permite a las familias una planificación equitativa de roles.

- En este sentido, el binomio madre-niño está plenamente instalado en el imaginario de los deudores, por lo cual ante la ruptura sentimental con la madre del niño o niña, se desestructura su rol de “hombre proveedor,” ocasionando un vacío e incapacidad de asumir su rol de padre no asociado al de pareja, máxime si no ha existido un espacio para construir un vínculo cotidiano de ternura y afecto sobretodo en la primera infancia, que es una etapa crucial para todo ser humano y considerando que a partir de las relaciones generadas en estos años, se va construir a su vez una visión del mundo y de las relaciones sociales, así como de los roles asignados en la sociedad.
- Como se desprende de la investigación realizada, la carencia económica no es un factor determinante para el incumplimiento de la obligación alimentaria hacia niños y adolescentes, sino que existe abuso de poder y despreocupación por sus hijos e hijas como manifestaciones del machismo, lo cual es reforzado por la asignación desigual de roles que carga sobre la madre las responsabilidades asociadas al cuidado y crianza de los hijos e hijas, la sanción social no es lo suficientemente fuerte para disuadir y revertir la conducta, pues de la misma sociedad surgen aún estereotipos que más bien excusan o tratan de justificar el

incumplimiento, por lo tanto minimizando el efecto que tienen el incumplimiento en el desarrollo integral de los niños y niñas.

En el ámbito internacional, Morales Urra con su trabajo de investigación intitulado “El derecho de alimentos y compensación económica: la excepción en la forma de pagar estos derechos”<sup>3</sup> desarrollado en la Universidad de Chile, arribó a las siguientes conclusiones, de las cuales se citan las que más interesan a la presente investigación:

- El Pacto de San José de Costa Rica establece una estricta prohibición de prisión por deudas, prescribiendo en el artículo 7° como excepción los mandatos de autoridad judicial competente dictados en causas por incumplimiento de deberes alimentarios.
  
- Nuestro ordenamiento jurídico ha extendido dicha excepción a la compensación económica producto del término de la relación matrimonial o del acuerdo de unión civil. Situación que ha conllevado una serie de debates, objeciones y recursos en contra de dicho razonamiento.
  
- La excepción en la forma de hacer efectivo el pago de estos derechos viene derivada de la naturaleza de éstos, ya que el derecho de alimentos

---

<sup>3</sup> Morales Urra, Victoria. El derecho de alimentos y compensación económica: la excepción en la forma de pagar estos derechos. Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2015, pp. 167.

tiene como finalidad el asegurar el derecho a la vida del alimentario y es por ello imprescindible que se estipulen apremios en nuestra legislación con el objetivo de hacer más eficaz el cobro de las pensiones adeudadas. De esta misma forma el legislador no quiso prescindir de estos apremios para el cobro de las cuotas en el caso de la compensación económica. Sin lugar a dudas la medida que causa mayor controversia a nivel doctrinal y judicial es la posibilidad de apremiar al deudor de las cuotas de la compensación económica con la medida de arresto.

## **2.2. MARCO HISTÓRICO**

La Familia y el hombre como parte de ella, son hechos y elementos que se suponen anteriores al Estado, en ese entender la familia significa la fuente primaria y núcleo fundamental del desarrollo de la sociedad. La concepción de la familia, que en nuestro tiempo se maneja tiene matices que derivan no solo de un comportamiento socialmente aprendido, sino que además, conserva mucho de la doctrina de la iglesia católica.

El hombre por su naturaleza social y de coexistencia, desde sus orígenes, se agrupa, siendo el primero la familia, porque en ella puede encontrar la protección emocional, identificación personal y grupal, así pues, con el devenir del tiempo aparecen los primeros sistemas o esquemas sociales.

Los mismos que si nos atrevemos a hacer un desarrollo sucinto, veremos primero a el esclavismo y siglos después el feudalismo; siendo característico que *“en estos dos sistemas no brindaron protección a la familia, ni a la asistencia familiar, es así que la familia tuvo que afrontar el dominio de la autoridad imperante, y luchar por sus propias necesidades materiales para supervivir, y aunque dichos sistemas sociales desaparecieron la familia ha sobrevivido y permanecido siendo su función primigenia de ser fuente de socialización”*<sup>4</sup>.

La protección a la familia se rige recientemente por el sistema jurídico como también en lo económico, social y cultura, a partir del siglo XX, donde se da la aparición de los Estados Modernos, desarrollados económicamente y generalmente con una estructura jurídica fundamentada en un estado de derecho. Esto a raíz también de la consumación de pactos internacionales como la declaración universal de los derechos Humanos y la formación de cortes internacionales como la Corte de Estrasburgo y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Sin embargo, la protección jurídica, hasta ahí parecía abstracta, la presencia de elementos punitivos para proteger a la obligatoriedad de la asistencia familiar es reciente y estuvo en un inicio bastante criticada, sobre todo por la presencia de regulación civil que ya había protegido un bien

---

<sup>4</sup> Ruiz Pérez, Martha Adelceinda. El delito de omisión a la asistencia familiar, reflexiones, y propuesta para la mejor aplicación de la normatividad que la regula. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2009, p. 54.

jurídico que ya no era necesario proteger y que, se sostuvo aun principio, obedeció a políticas criminales populistas y de orden económico.

Se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad. Cuando hablamos de alimentos, entiéndase, nos referimos a la obligación de alimentar, la cual nace de múltiples relaciones familiares, que unas veces tienen su arranque en, la propia naturaleza, y otras se originan por mando de la ley.

La palabra alimentos proviene del latín "*alimentum ab alere*" alimentar, nutrir. En sentido recto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia.

De lo anterior, podemos decir que alimentos es una palabra que en sentido estricto, implica el sostenimiento de la persona refiriéndose solamente a la conservación de la vida de su espacio material.

Aforismos latinos, de grandes jurisconsultos romanos, configuran el esquema de esta institución por cierto milenaria en cuanto a su contenido.

La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia; su fundamento es idéntico al que justifica la

sucesión hereditaria legítima, ya que así como en ésta la relación sucesoria es recíproca, así también son recíprocos el derecho y obligación de alimentos, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionares algún oficio, arte o profesión honesta y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

De lo expuesto, se comprende que desde el Derecho Romano, los alimentos comprendían la comida, la bebida, el vestido, la habitación, así como también los cuidados que fuesen necesarios para la conservación de la salud, de la institución y educación, y que tales alimentos debían proporcionarse con relación a las posibilidades del deudor y necesidades del acreedor alimentario, obligación que también podía variar según las circunstancias.

## **2.3. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2.3.1. DAÑO MORAL EN LA OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**

#### **2.3.1.1. El Derecho Alimentario: noción, naturaleza, sujetos y características de las prestaciones alimentarias**

El derecho de alimentos, y por lo mismo, el elemento obligacional que conlleva, tiene como contenido un abanico de derechos fundamentales primigeniamente observados, los mismos que se fundan en el deber del amparo familiar recíproco.

La doctrina, en su amplitud, por citar a Plácido Vilcachagua señala que *“son fuentes de las obligaciones alimenticias, en primer lugar la ley; en base a la cual se establece la obligación –entiéndase recíproca- del deber de los miembros de la unidad familiar de prestarse alimentos entre sí. En segundo lugar, como fuente, encontramos a la voluntad, esto es, aquel acto sin en el que medie obligación alguna, los miembros de una unidad familiar se prestan asistencia entre sí”*<sup>5</sup>.

El derecho alimentario tiene como fundamento regular las relaciones de reciprocidad que se dan con relación a la prestación de la asistencia familiar, así pues, el elemento fundamental es el concepto de alimentos.

El profesor Cabanellas, sostiene así que por estos se entiende a las *“asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido e instrucción cuando el alimentista es menor de edad”*<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Plácido Vilcachagua, Alex. Manual de Derecho de Familia, Ed. Gaceta Jurídica. Lima, 2001, p.349.

<sup>6</sup> Chunga Chávez Carmen. Código Civil Comentado. Tomo iii. Ed. Gaceta jurídica, Lima 2006, p. 226



Es preciso entonces, atender a la clasificación de los alimentos, para que su contenido pueda ser más ampliamente digerido, como sugiere Maldonado Gómez<sup>7</sup>, calificación de la que daremos cuenta a continuación:

Así pues, explica el autor de que *“existen varias clasificaciones de los alimentos dependiendo de factores, tales como: su objeto, su origen, su duración, su amplitud y los sujetos que tienen derecho”*<sup>8</sup>.

**a) Por su objeto:**

Los alimentos se clasifican en:

**1. Los alimentos naturales;**

Son aquellos elementos esenciales que sirven al ser humano de manera natural, sin requerir de mandamientos positivos, sino que surgen en base a un deber moral y social de quien los provee.

**2. Los alimentados civiles.**

Son los aumentos canalizados dentro del conducto jurídico y comprenden los alimentos esenciales para la vida sumados a la educación, instrucción,

---

<sup>7</sup> Maldonado Gómez, Renzo Jesús. Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propia. Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, 2014, pp. 52-55.

<sup>8</sup> Maldonado Gómez, Renzo. Op. Cit. p.25

capacitación laboral. Es decir incluyen las necesidades espirituales del hombre.

**b) Por su origen.**

Los alimentos pueden ser de dos clases:

**1. Los alimentos voluntarios.-**

Son los que surgen de la voluntad del alimentante, surge de una obligación más bien de tipo moral o ético, nacida de una relación parental cercana. Pueden convertirse en convencionales si la voluntad se formaliza en un convenio alimenticio o un legado.

**2. Los alimentos legales.-**

Denominados también forzosos, son los que se cumplen por amparo o mandato de la ley, por actos contractuales o por resolución judicial. Estos alimentos se fundan en la existencia de vínculos parentales, otras veces en razón a la solidaridad humana o en la reciprocidad. .

**c) Por su duración:** Los alimentos según su duración se pueden clasificar en tres tipos:

**1. Alimentos temporales:**

Son aquellos alimentos cuya obligación está enmarcada en un determinado período de tiempo. Caso típico de esta clase de alimentos son los alimentos suministrados a la madre, desde la concepción hasta el parto y post parto, que incluyen los gastos de control de embarazo y alumbramiento.

## **2. Alimentos provisionales.-**

Son aquellos alimentos provisionales son aquellos que se otorgan en forma provisoria y no permanente por razones Justificadas o de emergencia. Así, el artículo 675° del Código Procesal Civil, regula la asignación anticipada de alimentos, sosteniendo que: *“En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida cuando es requerida por el cónyuge o por los hijos menores con indubitable relación familiar. El juez señalará el monto de la asignación que el obligado ha de pagar por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva”.*

## **3. Alimentos definitivos.-**

Son los alimentos que se conceden en forma fija, en la forma y magnitud establecida por el Juez al pronunciar sentencia. Solamente estará sujeto a

reducción o aumento según se reduzcan las necesidades del alimentado o aumenten las posibilidades económicas del obligado.

**d) Por su amplitud**

Se clasifican en:

**1. Alimentos necesarios.**

Son aquellos alimentos indispensables para la satisfacción de necesidades primordiales del alimentista. Comprende los alimentos naturales y civiles. Están referidos al alimentista que sea indigno de suceder o que no pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, teniendo derecho a exigir solo (o estrictamente necesario para subsistir, regulado por el artículo 485° del Código Civil; también se refieren a la persona mayor de edad que no se encuentre en situación de proveerse de su propia subsistencia, comprendiendo la obligación tan solo lo necesario para subsistir, si la causa que lo ha reducido a ese estado fuese su propia inmoralidad establecido por el artículo 973° del Código Civil.

No se aplica este criterio cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar los alimentos, como reciprocidad.

## **2. Alimentos de sustento fáctico.-**

Conocido también como alimentos amplios. Son aquellos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo acorde a su nivel social y cultural.

Estos, comprenden lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, explícito en el artículo 472° del Código Civil; y artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.

De esta forma, si el alimentista es niño o adolescente, los alimentos comprenden además de los mencionados: su educación, recreación, instrucción, capacitación para el trabajo (continuando este último supuesto durante su mayoría de edad, hasta los 28 años, si son solteros y no se encuentran en aptitud de atender su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas, o estén siguiendo con éxito estudios de una profesión, como lo señala el artículo 424° del Código Civil

Entre los alimentos debidos a la madre se incluyen los gastos de embarazo y parto, desde la concepción

hasta la etapa del post parto, reconocido en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.

Respecto de la naturaleza de los alimentos, esta encuentra varias, unas que van desde el derecho fundamental regido por la constitución, y otras que surgen de su regulación en el derecho civil, basado en las relaciones familiares entre personas. Sin embargo, es posible señalar que existe un único fundamento para la consideración del derecho de alimentos como uno de naturaleza cambiante.

De este modo pues, se le considera como *“un derecho que corresponde a toda la humanidad, como un derecho natural, originado por las necesidades de la propia naturaleza humana, por lo tanto puede ser considerado como un derecho humano de primera categoría, por su repercusión en todos los seres humanos, cuya omisión o limitación, como se dijo, no solo los llevaría a su aniquilamiento, sino además a la disminución en su formación. Se trata de un derecho de categoría especial, que forma parte, como todo el contenido del derecho de familia, del Derecho Social”*<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Reyes Ríos, Nelson. Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso. En: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Ed. PUCP, Lima, 2011, p. 777

Respecto de los sujetos de la relación alimentaria básicamente, de lo percibido normativamente, se mencionan dos: el alimentista, definido como el acreedor de la relación alimentaria y el Alimentario, quien es la persona responsable de la deuda alimentaria. A riesgo de que esta definición sea restringida por el carácter terminológico, abundamos en su definición de lo señalado por el código sustantivo civil, la misma que es dependiente de la relación causal de los alimentos.

La primera relación, ampliamente difundida, es la del padre a los hijos, Sin embargo también está la relación alimentaria entre ascendientes y aquella que se extiende en relación fraterna. Por otro lado, está también regulada la situación del ex cónyuge, el mismo que al referirse a ese estado de indigencia, como aquél cónyuge al que le sea imputable el divorcio, puede solicitar la prestación de alimentos al otro cónyuge.

Del mismo modo, pueden existir causales, por las que el alimentista sea desplazado de la relación alimentaria, así está por ejemplo, el caso del “alimentista declarado indigno o desheredado por las causales que señala la ley, lógicamente pierde el derecho de alimentos de manera general. El Artículo. 485° del Código Civil señala: el alimentista que sea

indigno de suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir.

Las características que ostentan los alimentos, como un bien jurídico, son las siguientes:

- a) Es un derecho y una obligación recíproca. Esto significa que aquel que los da a su vez tiene derecho a recibirlos.
- b) Se constituye como una obligación personal e intransmisible.
- c) No es posible que sobre ella quepa compensación alguna.
- d) Del mismo modo, no es posible que sobre los alimentos se establezcan transacciones.
- e) Puede determinarse mediante la conciliación de las partes, si es que entre ambos prima un acuerdo, sin embargo, la relación natural de causalidad es establecida mediante una declaración judicial.
- f) No es posible de que se extinga, si es que habiéndose cumplida aún subsiste la necesidad.



- g) Tienen una concepción amplia, pues comprende a la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad.
- h) Se extingue al término de la necesidad del acreedor o la posibilidad del deudor o por conducta indebida del acreedor.
- i) También acaba, en el caso de los hijos, cuando estos cumplen la mayoría de edad, sin embargo, es posible de extenderse, cuando el alimentista demuestre que sigue en necesidad, como en el caso de una enfermedad grave e incapacitante o el curso de estudios hasta los 24 años.

### **2.3.1.2. Efectivización de la deuda alimentaria**

Para hacer efectivo, el cumplimiento de una obligación alimentaria, como indica Reyes Ríos<sup>10</sup>, *“existe en la práctica serias dificultades, pese a que nuestra legislación positiva señala que la pensión puede fijarse en efectivo, mediante una pensión. la misma que puede ser fijada en suma determinada o en porcentaje, y en forma diferente al pago de una pensión (entrega de especies), debiendo tenerse en cuenta las posibilidades del obligado”*.

---

<sup>10</sup> Reyes Ríos, Nelson. Op. Cit. p. 791

Con estos la calificación en ese estado, “*no debería existir en la práctica dificultades para fijar la pensión de los alimentos, ya que para tomar en cuenta las posibilidades del obligado, se debe partir del principio de que éste debe asumir dicha obligación a priori, puesto que la responsabilidad de los progenitores es compartida*”<sup>11</sup>.

De este modo, debe tenerse presente el principio de presunción *juris tantum*, ya que el obligado sí puede asumir tal obligación, además de otros datos adicionales como su condición personal o en todo caso, profesional, o la referencia que aporta la parte reclamante de la parte reclamada sobre alguna actividad que esté realizando.

Por último, no resulta necesario investigar rigurosamente los ingresos del que debe prestar los alimentos. Con los elementos que se tiene y tomando en cuenta las necesidades reales y elementales del alimentista debe fijarse la pensión.

Estas consideraciones están señaladas en nuestro ordenamiento sustantivo, lo que la doctrina critica es la falta

---

<sup>11</sup> *Ibíd.* p. 792

de rigurosidad, *“invertirse la carga de la prueba, para que el obligado acredite su imposibilidad o grado de posibilidad”*<sup>12</sup>.

A pesar de lo señalado en el ordenamiento civil, en su artículo 481° que indica: *“Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”*.

Así también, el Artículo. 482° señala: *“La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla”*.

Con respecto a la interpretación de este dispositivo, menciona Reyes Ríos<sup>13</sup> que:

---

<sup>12</sup> Reyes Ríos, Nelson. Op. Cit. p. 794

<sup>13</sup> Reyes Ríos, Nelson. Ob. Cit. p. 795

- a) Primero, se debe orientar su interpretación bajo el principio del llamado interés superior del niño, todo lo más conveniente o favorable al niño o menor, que establece la Convención sobre los Derechos del Niño.
  
- b) Segundo, se ha pretendido sostener que no procede otro juicio cuando la pensión ha sido fijada en porcentaje, por cuanto el reajuste es regulado automáticamente. Esta posición resultaría favorable, siempre y cuando el porcentaje fijado halla estado de acuerdo a las necesidades y posibilidades del alimentista y obligado; en consecuencia, el reajuste se regularía automáticamente.
  
- c) Por otro lado, en el caso de que existan nuevas necesidades, el porcentaje podría resultar ínfimo. No habría, por tanto, dificultad para que se inicie un proceso de aumento de alimentos y así obtener un mayor porcentaje al señalado. Por ejemplo, si originalmente se fijó en el 40%, no existe inconveniente para que posteriormente se fije en 45 o 50%, provocando así como se procede para los aumentos de la pensión fijada en una suma alzada.
  
- d) En cuanto a la forma diferente de la pensión, es permitido que ésta se realice en especies -por ejemplo, en víveres, medicinas, estudios, etc.-, teniendo en cuenta que debe

existir el acuerdo de los obligados, y que se proporcione según la mayor necesidad del alimentista.

### **2.3.1.3. Efectos de la omisión de la prestación alimentaria**

#### **- Desde el ámbito del Derecho Civil**

El Tercer Pleno Casatorio, dictado a partir de la Casación N° 4664-2010, Puno, del 18 de marzo de 2011 y expedido por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República, se estableció que el título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria de pasar alimentos al cónyuge perjudicado por la separación de hecho y el divorcio (artículo 345°-A del CC), es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino restablecer desequilibrios económicos resultantes de la ruptura del matrimonio.

#### **- Desde el ámbito del Derecho Penal**

La omisión a la prestación de la asistencia familiar, tiene su efecto más inmediato y notorio en la comisión del delito que lleva el mismo nombre, y cuya tipificación se encuentra signada en el Código Penal en el Artículo 149°. El delito de Omisión a la Asistencia Familiar tiene su idea “fundamental en la noción de seguridad de los integrantes de la familia”,

de ahí que el delito que se comete, supone la infracción a los deberes de orden asistencial.

#### **2.3.1.4. Indemnización por daño moral**

Partiremos este acápite, definiendo brevemente a la responsabilidad, como continente, de lo que luego desarrollaremos. El sistema de responsabilidad civil, puede ser concebido como un conjunto de mecanismos que el Derecho Civil otorga para que la víctima de algún daño patrimonial o extramatrimonial, que en función a un contrato o fuera de él, no se vea desamparada en su pesar. En este sentido, existen normas que obligan al responsable del perjuicio a resarcir el daño ocasionado, generándose la responsabilidad civil.

De este modo, la responsabilidad Civil es definida como “*el conjunto de normas que como sanción obligan a reparar las consecuencias dañosas, emergentes de un comportamiento antijurídico, que es imputable, física o moralmente, a una persona*”<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Mosset Iturraspe, Jorge. Contratos. Ed. EDIAR, Buenos Aires, 1988, p.337.

## **A. El daño moral**

El daño moral, puede ser concebido como el menoscabo del estado de ánimo que subsigue a la comisión de un hecho antijurídico generador de responsabilidad civil. En la clasificación del daño, se ubica dentro de los daños no patrimoniales, cuyo valor es subjetivo, y muchas veces de ardua determinación.

Una apreciación jurisprudencial, clara acerca del concepto se ha exhibido en la Casación 949-95 AREQUIPA, así se ha expresado que:

*“El daño moral es el daño no patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica. El dolor, la pena, la angustia, la inseguridad, etc., son sólo elementos que permiten aquilatar la entidad objetiva del daño moral padecido, el mismo que puede producirse en uno o varios actos; en cuanto a sus afectos, es susceptible de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual. El legislador nacional ha optado por la reparación económica del daño moral, el que es cuantificable patrimonialmente y su resarcimiento, atendiendo a las funciones de la responsabilidad civil (reparatoria,*

*disuasiva y sancionatoria), debe efectuarse mediante el pago de un monto dinerario o en su defecto a través de otras vías reparatorias que las circunstancias particulares del caso aconsejen al juzgador”<sup>15</sup>.*

Por parte de la doctrina, como por ejemplo, para el profesor Taboada, *“por daño moral se entiende [a] la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima”<sup>16</sup>.*

Por otro lado, el profesor Scognamiglio, explica que: *“deben considerarse daños morales [...] aquellos que se concretan [...] en la lesión de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”<sup>17</sup>.*

El concepto del daño a la persona, como se ve, está latente en tratar de definir al daño moral, de este modo, pues el daño a la persona, según el profesor Leysser León, *“es el detrimento de un derecho fundamental del*

---

<sup>15</sup> León Hilario, Leysser. Funcionalidad del “daño moral” e inutilidad del “daño a la persona” en el derecho civil peruano. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2004, p. 35.

<sup>16</sup> Taboada Cordova, Lizardo: Elementos de la Responsabilidad Civil: 2da. Ed., Editora Grijley, Lima 2003, pp.64-65

<sup>17</sup> Scognamiglio, Renato. Danno morale- Novissimo Digesto italiano, Vol. V, Turín, Ed. Utet, 1960, p. 147.



*individuo, debido a un hecho antijurídico*<sup>18</sup>. Explica así pues el referido autor, que la presencia conceptual del daño personal es un elemento casi constitutivo del daño moral, aunque e la doctrina, así como en la jurisprudencia, pueden variar textualmente, pues al referir persona o personalidad, esta interpretación queda a sueldo del propio interprete.

En un sentido similar, también se ha pronunciado el profesor Godo, quien afirma que: *“es criterio que puede considerarse predominante la concepción del daño moral como el que afecta principalmente a los derechos de la personalidad. Puede afectar, sin embargo también a otros derechos que al menos en sentido estricto no se incluyen entre los de la personalidad, como a los derechos de familia, corporativos, etc., pero no cabe negar que el sector fundamental de los daños morales tenga lugar en los derechos de la personalidad”*<sup>19</sup>.

Esta debida similitud o inserción entre el daño moral y el daño personal, a decir de Chang: *“se debe a que para algunos el reconocimiento de nuevos aspectos del daño resarcible (daño a la salud, a la libertad, etc.) solo*

---

<sup>18</sup> León, Leysser. Funcionalidad del “daño moral” e inutilidad del “daño a la persona” en el derecho civil peruano, En: Revista Peruana de Jurisprudencia, N° 23, Lima, 2003, p. 9

<sup>19</sup> Morales Godo, Juan. “Naturaleza del daño Moral. ¿Punitiva o Resarcitoria? En: Responsabilidad Civil II, Ed. RODHAS, 1ra edición, Lima, 2006, p. 188

*implica una ampliación de la esfera de protección del daño moral y si éste puede englobar todos los daños que no tengan una afectación económica pero si a la esfera de las emociones, imagen, bienestar, aspiraciones o en suma a cualquier derecho de la personalidad del individuo, debe seguir entendiéndose comprendiéndose dentro del daño general”<sup>20</sup>.*

Sin embargo, como advierte el referido autor, hemos de hacer una distinción claramente histórica respecto del surgimiento del daño moral, como una categoría de la responsabilidad civil no patrimonial, esto es un su sentido más amplio, los causes histórico-conceptuales que derivaron a la figura que actualmente conoce la doctrina y en cierto modo la jurisprudencia. De este modo, el profesor Leysser León, distingue dos categorías del daño moral:

*“En sentido estricto y propio, daño moral es un daño que no recae sobre ninguna cosa materia perteneciente al perjudicado, que no se advierte con los sentidos externos, sino que se siente interiormente, ya consista en una disminución de algo no material, ya consista en*

---

<sup>20</sup> Chang Hernández, Guillermo. Breves apuntes sobre el daño moral en el derecho peruano. Editorial Grijley, Lima, 2015, p. 166.

*impedir la adquisición de bienes de índole moral, ya en la ofensa de afectos del alma internos, naturales y lícitos. Por donde es, v. gr., daño moral el rebajar la reputación personal; la falta de educación paternal a los hijos cuyos padres faltan; un padecimiento o aflicción causado a uno, obrando directamente contra él o contra otro, de un modo ilícito y contra derecho”<sup>21</sup>.*

Puede que, sin embargo, resulte posible acercarnos un poco más al concepto del daño moral y por lo mismo a su real contenido, si atendemos a las características que atañe a este tipo:

- a. “Es derivado y no autónomo, ya que es la continuidad de la lesión que afecta el interés tutelado por el derecho subjetivo.*
- b. Dependerá siempre de la lesión a un derecho subjetivo.*
- c. Tiene una sola y única causa: la lesión a un derecho subjetivo.*
- d. El daño moral importa la pérdida o menoscabo de intereses extramatrimoniales.*
- e. El antecedente del daño moral puede ser la lesión de un derecho patrimonial o extrapatrimonial.*

---

<sup>21</sup> León, Leysser Citando a Gabba, Carlo Ob. Cit., p. 11

- f. No puede tasarse con parámetros objetivos ya que los intereses se ubican en la esfera íntima del individuo.*
- g. Existe un nexo causal necesario entre lesión a un derecho y daño moral.*
- h. La lesión de un derecho puede provocar daño moral en una persona distinta de aquella directamente afectada por la infracción.*
- i. El interés constitutivo del derecho subjetivo es la barrera que debe sobrepasarse para la producción del daño moral.*
- j. Tanto las personas naturales como las personas jurídicas tienen intereses que se radican en su esfera íntima”<sup>22</sup>.*

## **B. El resarcimiento en el daño moral**

Para que se pueda resarcir el daño moral, se deben cumplir ciertos requisitos. Al tratarse, como ya se ha sostenido con anterioridad, de un daño no patrimonial, no se puede saber a ciencia cierta quiénes son aquellos que han padecido dicho agravio, debido a la naturaleza extra patrimonial del mismo que dificulta su probanza. De este modo, resulta necesario identificar quienes podrían ser titulares del derecho para así exigir la reparación monetaria como tal. Se debe presentar,

---

<sup>22</sup> Sentencia Nro. 00065-2008-AA/TC

en primer lugar y de forma esencial, una relación de causalidad entre el daño y el acto ilícito.

De este modo, quien vaya a efectuar la reparación deberá hacerlo por los efectos de sus actos y de forma restringida, por nada más. Bajo esa línea de interpretación, no se puede hacer responsable a una persona por daños que no deriven de sus acciones.

En segundo lugar, el daño debe ser cierto, como se sostendrá con más amplitud más adelante. Esto no quiere decir que el daño tenga que probarse; basta simplemente que la víctima acredite la acción antijurídica y la titularidad del accionante. Además, el daño debe ser personal al accionante, es decir, solo quien lo sufre puede reclamarlo; debido a que el daño moral es de carácter personalísimo, nadie puede alegar un sufrimiento que no ha padecido. La reparación no tiene por objeto restablecer un valor económico menoscabado, sino ofrecer una satisfacción a quien ha sufrido de manera íntima.

Concluyentemente, se precisa que, quien lo invoque pueda ser considerado como un “damnificado” o “afectado” en sentido jurídico. De lo anterior se desprende que se debe establecer quiénes resultan titulares de la acción de

indemnización, puesto que de ser todos aquellos los que sufren el agravio, la multiplicidad de damnificados (familiares, pareja, amigos, etc.) perjudicaría devastadoramente al responsable, desvirtuando el sentido de justicia destinado a la indemnización.

Sin embargo, a lo anterior, existen posiciones doctrinarias que dan cuenta de la imposibilidad fáctica de proceder a la indemnización por el daño moral, como explica el profesor Gabba, para quien, *“el tratar de comprender siquiera a la misma institución,- por así denominarla- era jurídicamente imposible”*<sup>23</sup>.

Para otros en cambio, como el profesor Roces, para quien la reparación *“tiende necesariamente a sustituir los valores destruidos o quebrantados por el evento dañoso con otros nuevos, que los reponen y nivelan la «diferencia» en que [...] consiste el daño. Y esta operación jurídica requiere por fuerza valores e intereses cifrables en dinero, por representar éste el valor común mediante el cual se establece la equivalencia. Sólo los bienes y derechos patrimoniales son “tasables en dinero”. Así pues, como continua el citado autor, “[...] No es que se estime inmoral o degradante cifrar en dinero los demás bienes legítimos de la*

---

<sup>23</sup> León, Leysser Citando a Gabba, Carlo Op. Cit., p. 12

*persona: es que estos escapan, por esencia, a aquella posibilidad niveladora y equivalencial”*<sup>24</sup>.

Un criterio similar es seguido por Lafaille quien afirma que: “[...] *el dinero desempeña un triple papel, ya “compensatorio” en los casos de mora o de culpa, al cubrir el “daño emergente” y el “lucro cesante”; o bien de “satisfacción”, al actuar en calidad de substitutivo para el daño moral, y finalmente en carácter de “pena”, siempre que las leyes o las partes establecieren una multa de este género”*<sup>25</sup>.

Para el profesor Llamblas, la única recurrencia es el criterio jurisdiccional del juzgador. Así afirma que: “[...] *se admite ampliamente la responsabilidad por el daño moral, tanto en materia contractual como extracontractual, aunque en el primer caso no se impone la indemnización como obligatoria, sino dejando librada la posibilidad y justicia de hacerlo, a la apreciación de los jueces”*<sup>26</sup>.

En nuestro contexto, como explica Linares Avilés “*al disponer[se] la indemnización del daño moral, va más allá de la concepción clásica que la responsabilidad civil tiene por*

---

<sup>24</sup> León, Leysser Citando a Roces, Wenceslao. Op. Cit., p. 13

<sup>25</sup> Lafaille, Héctor. Derecho Civil y Tratado de las Obligaciones. Ed. Compañía Argentina de Editores S.R.L., Buenos Aires, 1947, p. 216

<sup>26</sup> Alterini citando a Llamblas. Límites a la responsabilidad Civil, Ed Perrot. Buenos Aires, 1992, p.24

*exclusiva finalidad reparar económicamente el daño causado, en cuanto en el caso de los daños morales es evidente que la víctima no va a poder ser puesta en una situación similar a la que tenía antes que se produzca el evento dañoso”* <sup>27</sup>.

Explica el mismo autor, citando a Fernández Cruz<sup>28</sup> que: “*En la comprobación de situaciones en donde el daño adquiere la condición de irreparable, se echa por tierra la afirmación que la finalidad de la responsabilidad civil sea reparar económicamente un daño. Pero si la finalidad de la responsabilidad civil no es la reparación del daño, ni aun cuando simplemente hiciéramos sinónimos a dicho concepto con el de indemnización; y si afirmamos que la responsabilidad civil funciona igualmente en la etapa de cumplimiento de obligación, debemos reconocer entonces una finalidad superior a dicha institución, cual es la de Satisfacer un Interés digno de Tutela por el Orden Jurídico*”.

Concluimos, con lo comentado por Sessarego, al respecto de la tendencia que discute la no propensión de castigar al daño moral, cuando cita que: “*la reparación del daño a la*

---

<sup>27</sup> Linares Avilés, Daniel. Buscándole Cinco Patas al Gato El Laberinto de la Cuantificación del Daño Moral con una Mirada Desde la Óptica Procesal. Revista de Derecho y Sociedad. Fondo Ed. PUCP., Lima, 2014, p.50

<sup>28</sup> Fernández Cruz. Gastón. “Responsabilidad Civil y derechos de daños”. El Jurista. Revista peruana de derecho. Año I. No. 4. Diciembre de 1991, Lima, 1991, pp. 88-89.



*persona es cada día más urgente si tenemos en cuenta cómo, por acción de la tecnología, son cada vez más numerosas las circunstancias de riesgo a que está expuesto el ser humano. Observamos esperanzados cómo, a pesar de las tendencias que apuntan, desde una vertiente materialista, a sustituir en el lugar cimero de la tabla de valores del Derecho el valor justicia por el valor utilidad o conveniencia, existe en nuestro medio una cada vez mayor comprensión del significado y de las consecuencias del daño a la persona”<sup>29</sup>.*

## **2.3.2. INDEMNIZACIÓN**

### **2.3.2.1. La Reparación Civil: generalidades y naturaleza jurídica**

La función primigenia de la sanción penal se establece en su naturaleza punitiva de bienes jurídicos, muchos de ellos con carácter público, sin embargo, la protección de los mismos en la esfera privada es, naturalmente, cosa distinta. De este modo pues “*el daño causado por el delito puede distinguirse, por lo común, en público y privado. El primero se traduce en la alarma social que el hecho delictuoso provoca; el segundo es el perjuicio o daño causado a las particulares víctimas del delito o a las personas a quienes las leyes reconocen el carácter de damnificados. El daño público o colectivo*

---

<sup>29</sup> Fernández Sessarego, Carlos. Daño a la persona y daño moral en la doctrina y en la jurisprudencia latinoamericana actual. Revista Themis N° 38. Fondo Editorial PUCP. Lima, 2008, p. 186

*determina la aplicación de las medidas específicas del Derecho Penal, en primer lugar, la pena; el daño privado motiva también el resarcimiento de ese daño que se persigue con la acción civil*<sup>30</sup>.

Una definición certera en ese sentido, es la ofrecida por Espinoza Espinoza, quien sostiene que debe entenderse por reparación civil a *“la obligación que se le impone al dañante (una vez acreditado que se ha configurado un supuesto de responsabilidad civil) en beneficio del dañado, consistente, bien en una prestación de dar una suma dineraria (indemnización por equivalente) o en una prestación de hacer o de no hacer (indemnización específica o in natura). Sin embargo estas prestaciones no son excluyentes entre sí*<sup>31</sup>.

Respecto de su naturaleza, se le atribuye a la reparación civil una derivada de la comisión de un ilícito penal; asumiendo tras de sí un rol puramente accesorio a la imposición de la pena. De este modo, el Código Penal señala que la reparación civil se ha de determinar conjuntamente con la pena, definiendo su contenido con la restitución del bien la indemnización de daños y perjuicios. De todos modos, la

---

<sup>30</sup> Fontán Balestra, Carlos. Derecho penal. Introducción y Parte General. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 657 y ss.

<sup>31</sup> Espinoza Espinoza, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Lima: Gaceta Jurídica, 2006, p. 277.

naturaleza misma de la reparación civil no ha quedado del todo clara en la doctrina, existiendo diversas posiciones.

De este modo, podemos citar a al profesor Peña Cabrera, para quien, *“la reparación civil no tiene un origen en una sanción penal, esto porque los criterios de imputación son distintos, así como sus efectos y sus pretenses”*<sup>32</sup>. De otro lado, Beltrán Pacheco, indica que esta apreciación sería errada, pues; *“no cabe duda que la reparación civil sólo puede ordenarse en un proceso penal, siendo accesoria de una sentencia condenatoria y que es una manifestación de un criterio de prevención especial positiva”*<sup>33</sup>.

De modo similar se ha pronunciado el profesor Reinhart Maurach pues sostiene que *“del hecho de que la indemnización constituye en su esencia un efecto ‘accesorio’ se deriva el que únicamente puede ser impuesta en virtud de una sentencia condenatoria a una determinada pena. No podrá pues establecerse cuando se acuerde la absolución por compensación o el sobreseimiento del proceso”*<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup> Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. Derecho Penal. Parte General”, 2da Edición, Ed. Rhodas, Lima, 2007, p. 66.

<sup>33</sup> Beltrán Pacheco, Jorge Alberto. Un problema frecuente en el Perú: La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil. Revista de Jurisprudencia Civil. Ed. RAE, Lima 2008, p. 41

<sup>34</sup> Reinhart Maurach. Tratado de Derecho Penal. Ediciones Ariel, España, 1962, p. 46.

La reparación civil tiene sus efectos entendidos como la consecuencia directa de la imposición de una sentencia condenatoria, la misma que ha determinado fehacientemente la comisión del ilícito, aun así, no es una consideración *sine qua non* de la pena, sino como ya hemos dicho líneas arriba, más bien de carácter accesorio; así pues, si bien no es una consecuencia jurídica indispensable al momento de imponerse una pena, en opinión de Poma Valdivieso “*sí configura un mecanismo de satisfacción de intereses de la víctima, cuando se aprecie la existencia de un daño penal*”<sup>35</sup>.

La importancia en el reconocimiento de la reparación civil como una institución jurídica, recae en que “*se constituye como el punto de conexión entre el Derecho penal y el Derecho civil, ya que de esta manera se aprecia la doble acción de las consecuencias jurídicas del delito: pena y reparación; en otros términos, una consecuencia jurídica dirigida a restablecer la paz en la sociedad (pena) y otra dirigida a reparar el daño ocasionado a la víctima (reparación civil)*”<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> Poma Valdivieso, Flor de María Madelaine. La reparación civil por daño moral en los Delitos de peligro concreto. Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8, Lima, 2013, p. 96.

<sup>36</sup> Peña Cabrera Freyre, Alonso. “Naturaleza jurídica de la reparación civil *ex delicto*”. Gaceta Penal & Procesal Penal, Lima, 2010, p. 74.

### **2.3.2.2. La Indemnización por daños y perjuicios**

Uno de los elementos señalados por la reparación civil, es el carácter indemnizatorio de esta, pues como se ha anotado, aunque derivada de la persecución de la acción penal efectiva en una sentencia condenatoria, conlleva a la persecución de una finalidad diferente. De este modo, mientras en la imputabilidad del ilícito penal se persiguen los elementos de tipicidad, antijuricidad y dolo; en la reparación civil, y de este modo de carácter esencial, es necesaria la presencia o existencia cierta de un resultado dañoso. Sumémosle la anterior el elemento obligacional, esto derivado del carácter civil de la pretensión.

*Así pues por ejemplo, "si un deudor no cumple su obligación cuando y como debiera, el acreedor tiene el derecho de obtener una indemnización por daños y perjuicios, es decir, una suma en dinero equivalente al provecho que hubiera obtenido del cumplimiento efectivo y exacto de la obligación, a título de indemnización por el perjuicio sufrido"<sup>37</sup>.*

### **2.3.2.3. Elementos de la Indemnización**

---

<sup>37</sup> Planiol y Ripert. Tratado práctico de Derecho Civil francés, Tomo VII, Las Obligaciones, Editorial Ariel, Barcelona, 1993, p. 132

Para la determinación del carácter indemnizatorio, hemos de tener en cuenta los siguientes elementos, según lo planteado por Osterling Parodi<sup>38</sup>:

**“A. La inexecución de la obligación:**

*El primer elemento, la inexecución de la obligación, no requiere mayores comentarios. El deudor, simplemente, incumple la obligación, o la cumple en forma parcial, tardía o defectuosa, sea por acción o por omisión. Corresponde al juez apreciar, en cada caso, la inexecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Toca al acreedor, sin embargo, demostrar la existencia de la obligación, tratándose de las obligaciones de dar y de hacer y, en el caso de las obligaciones de no hacer, probar además el incumplimiento.*

**B. La imputabilidad del deudor:**

*La conexión entre el dolo o la culpa y el daño exige mayores comentarios. Para que el daño sea imputable se requiere un nexo causal entre la acción o la omisión del deudor y la inexecución de la obligación. Sólo interesa, para los efectos indemnizatorios, aquel daño que constituye una consecuencia del hecho o de la omisión que obliga a reparar. Advertimos que ha merecido escaso interés la elaboración de una teoría orgánica del nexo entre el hecho o la omisión por dolo o por*

---

<sup>38</sup> Osterling Parodi, Felipe. La indemnización de daños y perjuicios. Editorial Grijley, Lima, 1999, pp. 398-401.

*culpa del deudor y el daño que origina y que da lugar a la indemnización.*

### **C. El daño:**

*El daño es todo detrimento que sufre una persona por la inejecución de la obligación. El daño, para ser reparado, debe ser cierto, no eventual o hipotético. Daño es sinónimo de perjuicio. Así lo establece la mayoría de las legislaciones modernas y el Código Civil Peruano. Ambas palabras, sin embargo, tuvieron en su origen un significado distinto. El daño de la Ley Aquilia romana era el ataque a la integridad de una cosa y, aunque no hubiera perjuicio, estaba sancionado”.*

En la doctrina, se distinguen también varios efectos conceptuales al tratar de definir al daño, así pues, este “*constituye todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de la persona (damnificado), el cual provoca la privación de un bien jurídico, respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso. Bajo esta tesitura no hay responsabilidad civil si no media daño, así como no existe daño si no hay damnificado*”<sup>39</sup>.

---

<sup>39</sup> Peña Chacón, Mario. Daño responsabilidad y reparación ambiental. Centro de Estudio de Derecho. Editorial USMP, Lima, 2011, p. 144.

La definición clásica que es atendida en la actualidad es la del daño patrimonial y el no patrimonial. De este modo pues, *“el daño patrimonial es aquel que recae sobre bienes susceptibles de valoración económica, sean corporales o incorporales, o bien aquellos que no poseen una naturaleza patrimonial como la vida, la salud; caso contrario, el daño de tipo extrapatrimonial o moral es aquel que no conduce a una disminución del patrimonio por recaer en bienes fundamentales que no pueden ser valorados de una perspectiva pecuniaria, pero cuya única forma de reparación consiste en el resarcimiento económico, donde se incluyen las lesiones los derechos de la personalidad, a derechos fundamentales individuales o colectivos, así como el sufrimiento y molestias derivadas de tales afectaciones”*<sup>40</sup>.

Aunque en la doctrina y la jurisprudencia es posible acercarse a otras clasificaciones como las del daño emergente, que *“representa la extracción de una utilidad preexistente del patrimonio del sujeto; es decir, el empobrecimiento o disminución que sufre el damnificado en su patrimonio como consecuencia directa del daño evento. Como por ejemplo, el daño generado al patrimonio producto de los gastos médicos y de hospitalización en los que haya que incurrir con ocasión de un accidente automovilístico”*<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup> Peña Chacón, Mario. Op. Cit. p.6

<sup>41</sup> Pastrana Espinal, Fiorella. La clasificación de los daños en la responsabilidad civil. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2000, p. 155.



Por otro lado, también se encuentra el daño por lucro cesante, que *“importa la pérdida de una utilidad previamente inexistente que el sujeto presumiblemente conseguiría de no haberse verificado el daño; es decir, la presumible ganancia o incremento en el patrimonio cuyo ingreso a la esfera patrimonial se impide.”*<sup>42</sup>

#### **2.3.2.4. Procedencia de la Indemnización por daños y Perjuicios en el ámbito civil**

Para la viabilidad o procedencia en la accesión a una efectiva indemnización es necesario, además, que el incumplimiento o la conducta dañosa, produzcan un efectivo perjuicio. De este modo, la procedencia en la petición de daños y perjuicios, aunque esta se encuentre fundada sobre la base de un derecho inobjetable a exigirlos, requiere que se pruebe la existencia de los mismos. Así, para que se declare la responsabilidad no bastará con comprobar, por la vía judicial la infracción de la obligación; aún más importante será preciso demostrar la existencia de los daños y perjuicios.

En ese menester, el artículo 133° de nuestro Código Civil vigente enuncia que: *“la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la*

---

<sup>42</sup> Pastrana Espinal, Fiorella. Op. Cit., p. 177.

*inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".*

Esto trae a colación el volver a señalar que la responsabilidad civil, a diferencia de la responsabilidad penal, no reserva un carácter punitivo, esto es, no busca castigar al infractor, sino más bien que este sea identificado y que en la medida de lo posible resarza de forma material o económica el bien material o inmaterial y el derecho ligado a él.

Es así que, por ejemplo, si el deudor incumple su obligación por dolo o por culpa y el acreedor no sufre daño alguno, entonces no hay lugar a la indemnización; por exponer, cuando el mandatario no adquiere las acciones que le encomendó comprar su mandante y éstas bajan de valor en el mercado, siendo posible obtenerlas por un precio inferior.

En la indemnización de los daños y perjuicios entendemos entonces, por daño o perjuicio, los menoscabos sufridos y las ganancias que se han dejado de obtener, es decir el daño emergente que consiste en la pérdida o disminución de las cosas y derechos y lucro cesante que es la pérdida o disminución de una ganancia esperada.

Concluyendo, para Chinchay: *“la reparación civil y la indemnización correspondiente, es nada más ni nada menos aquella suma de dinero que permitirá que la persona dañada pueda restaurar las cosa al estado anterior a la vulneración (o se vea compensada, si ello no es posible)”*<sup>43</sup>.

#### **2.3.2.5. La reparación civil y la indemnización en la comisión de ilícitos penales**

La comisión no solo lesiona o afecta un bien jurídico protegido por el ordenamiento penal, el mismo que determina una sanción penal sino además se vulnera un interés protegido por el ordenamiento jurídico en su integridad, esto deriva en la necesidad de proteger el derecho privado, en la esfera jurídica de la víctima, a una compensación o reparación.

Esto pues, *“el hecho punible origina no sólo consecuencias de orden penal sino también civil, por lo cual – en principio- toda persona que realice una conducta típica, antijurídica y culpable, trátese de imputable o inimputable, debe restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del ilícito, cuando ello fuera posible, y resarcir los*

---

<sup>43</sup> Chinchay Castillo. Alcides. La víctima y su reparación en el proceso penal Peruano. Diálogo con la Jurisprudencia N° 108, Ed. Gaceta Jurídica, Lima, 2009, p.215

*daños o perjuicios ocasionados al perjudicado; nace de esta manera la responsabilidad civil derivado del hecho punible”<sup>44</sup> .*

Es menester recalcar que mientras *“la responsabilidad penal provoca una reacción puramente estatal (la pena), su presupuesto de punibilidad, [se basa en] la lesión o la puesta en peligro de bienes jurídicos, significa la afectación de ese mismo bien, del cual la víctima es titular, por lo tanto, únicamente a ella le corresponde recibir la indemnización por los daños causados”<sup>45</sup>.*

El sustento de la indemnización, se halla en la vulneración y afectación de un interés jurídicamente tutelado, siendo que el derecho indemnizable le corresponde a la víctima o a sus herederos.

En lo previsto por el Código Penal, se suele afirmar la coexistencia de una responsabilidad penal con una responsabilidad civil, de naturaleza privada y que persigue la tutela de intereses subjetivos manifiestos en derechos subjetivos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Este carácter paralelo indica además, que cada una tiene sus propios principios y reglas, basados en sus propios

---

<sup>44</sup> Velásquez Velásquez, Fernando. Derecho Penal: Parte general, 3era. Edición, Temis, Bogotá, 1997, p. 566.

<sup>45</sup> Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. Derecho Penal. Parte General, 2da Edición, Ed. Rhodas, Lima, 2007, p. 78.

fundamentos, aunque además se reconoce la existencia de una dependencia de la reparación civil respecto del proceso penal, y a la fundamentación de una sentencia condenatoria, como ya habíamos afirmado con anterioridad.

La acción penal que se da inicio por la perpetración de un hecho delictuoso, da origen a un proceso penal que tiene como fin la aplicación de una pena o medida de seguridad y además la reparación civil del daño causado. Así nuestro Código Penal en el artículo 92, prescribe que conjuntamente con la pena se determinara la reparación civil correspondiente, que conforme a lo previsto en el artículo 93 del Código Penal, comprende:

- a) Restitución del bien: Se trata en suma de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta, la obligación restitutiva alcanza bienes muebles o inmuebles, tal el caso del bien inmueble usurpado.
  
- b) La indemnización de daños y perjuicios: lo regula el inciso 2 del artículo 93 del Código Penal, y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien, el juez debe administrar con el derecho civil que regula en ese ámbito, la materia y entre

otros conceptos se atenderá al daño emergente lo mismo que el lucro cesante

La restitución, consiste en la restauración material del estado anterior a la violación del derecho. Puede tener por objeto las cosas muebles robadas o apoderadas, y las cosas inmuebles a cuya posesión se haya llegado mediante una usurpación. Si la restitución es imposible de hecho (Destrucción o pérdida), o legalmente (Derecho legítimamente adquirido por un tercero), el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien. Si la falta de restitución fuese parcial, la reparación consistirá en el pago de la diferencia del valor actual del bien.

#### **2.3.2.6. Desarrollo Jurisprudencial**

##### **A. En el derecho nacional**

- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 0001-2005-AI-TC, en su fundamento jurídico N° 17, que expone respecto la configuración del daño y su naturaleza :

*“Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual, y*

*dentro de la terminología del código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada “responsabilidad civil extracontractual”*

- Casación 657-2014-CUSCO, referida al tema de la reparación civil, en el daño moral, se ha expresado de la siguiente forma:

*“La reparación civil, como se precisó, por una cuestión de economía procesal-judicial busca resolver dentro del proceso penal, y si así lo decide la parte pertinente, el cuestionamiento de carácter civil, es decir, verificar la existencia de un daño y determinar su responsable. Ello se hace con el único fin de celeridad, mas cabe la posibilidad que se opte por una resolución en la Orden Jurisdiccional Civil, siendo ésta excluyente de la vía penal y viceversa. Así, se puede*

*afirmar que en un proceso penal se puede impugnar dos aspectos:*

*1.- la existencia de responsabilidad civil, o;*

*2.- el monto dinerario que se impone por concepto responsabilidad civil.*

- Casación 004844-2013-LAMBAYEQUE, del 10 de Diciembre de 2014, se pronuncia respecto de la indemnización por daño moral, estableciendo como sigue:

*“El daño moral es la lesión a cualquier sentimiento de la víctima, considerado socialmente legítimo, por lo tanto es aquella que afecta a la esfera interna del sujeto, no recayendo sobre cosas u objetos materiales; sino afectando sentimientos y valores. Esta categoría del daño, es particularmente difícil de acreditar, debido a que las personas no expresan sus sentimientos o emociones del mismo modo, siendo inclusive fácil para algunas personas simular sentimientos; como sufrimientos y lesiones sin que existan en la realidad. Además existen algunos casos en los que los sufrimientos severos son resistidos con fortaleza sin ninguna alteración en la salud o en su aspecto físico. En tal sentido, ante la dificultad de su*



*probanza, se presumen los casos puntuales sobre los cuales la indemnización tendría sentido.*

- Casación N° 949-95-AREQUIPA, en la que se define al daño moral como:

*“el daño no patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica. El dolor, la pena, la angustia, la inseguridad, etc., son sólo elementos que permiten aquilatar la entidad objetiva del daño moral padecido, el mismo que puede producirse en uno o varios actos; en cuanto a sus afectos, es susceptible de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual. El legislador nacional ha optado por la reparación económica del daño moral, el que es cuantificable patrimonialmente y su resarcimiento, atendiendo a las funciones de la responsabilidad civil (reparatoria, disuasiva y sancionatoria), debe efectuarse mediante el pago de un monto dinerario o en su defecto a través de otras vías reparatorias que las circunstancias particulares del caso aconsejen al juzgador.*

- Casación. N° 1070-95 LIMA, Se replantea o refunda la dificultad de la precisión del concepto de daño moral. De esta manera, en esta resolución se sostuvo que:

*“Si bien no existe un concepto unívoco de daño moral, es menester considerar que éste es el daño no patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica; en cuanto a sus efectos, es susceptible de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual”.*

*Del mismo modo, respecto de su cuantificación, en esta misma casación, se expuso que:*

*“El daño moral sí es cuantificable patrimonialmente, aun cuando su valuación sea difícil, desde que el interés del acreedor puede ser patrimonial o no, cuestión que no debe confundirse con el carácter patrimonial de la obligación; el perjuicio que experimenta el acreedor no es siempre de naturaleza patrimonial, aunque con menor frecuencia el retardo o el incumplimiento pueden*

*afectar otro género de derechos todavía más valiosos como es el daño moral”*

- Casación. N° 1125-95 LIMA, se explica respecto de la necesidad de la probanza del daño moral como justificante de una reparación. Así se dijo que:

*“La impugnada emite una errada apreciación conceptual del daño moral al señalar que éste no teniendo contenido patrimonial, no puede ser expresado en términos económicos, toda vez que el daño material no ha sido probado; por lo que, de esta manera, se desconoce la autonomía del daño moral como auténtico instrumento reparador del perjuicio ocasionado en la víctima cuando dicho daño efectivamente se ha irrogado”.*

- Casación N° 31-96-LIMA, la misma que explica la discusión doctrinal recurrida respecto de la ubicación del daño moral. Así se expone que:

*“Si bien es cierto que en doctrina se discute la reparación económica del daño extrapatrimonial, aparece del texto de los artículos 1322, 1984 y 1985 del Código Civil vigente que el legislador optó por*

*dicha solución, decisión a la que debe atenerse el Juzgador conforme a los artículos Séptimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil y Séptimo del Título preliminar del Código Civil”.*

- Casación N° 231-98-CUSCO, en la que se dejó entrever, de cierta forma la naturaleza del daño moral.

*“El daño moral es un daño extrapatrimonial que afecta a los derechos de la persona, el cual puede ser indemnizado atendiendo a su magnitud y al menoscabo producido a la víctima y a su familia. Para interponer demanda sobre indemnización de daño moral, la norma procesal no exige vía previa”.*

- Casación N° 399-99-AREQUIPA, interpreta el tema reparatorio civil en cuestión de daño moral, absolviendo que:

*“Todo despido injustificado trae consigo un daño a la persona que lo padece, por cuanto de un momento a otro, en forma intempestiva, el trabajador deja de percibir su remuneración, razón por la que nuestra legislación laboral ha establecido una tarifa*

*indemnizatoria equivalente a sueldo y medio por un año de servicio, con un tope máximo de remuneraciones. Este sistema tarifario es interpretado por la doctrina tradicional, como aquella que cubre la totalidad de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que se consiga directamente o indirectamente por la resolución del contrato. Otro sector de la doctrina opina que la indemnización tarifaria sólo involucra el aspecto laboral, más no el civil. Las legislaciones modernas acogen restringidamente el daño moral por las dificultades que ella presenta como el de determinar el quantum de la reparación”.*

- En el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, en su fundamento 10, las salas penales, con respecto a la indemnización por daño moral en los delitos de peligro, resolvieron que:

*“puesto que en ellos –sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos– se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la*

*norma penal – que, por lo general y que siempre sea así, es de carácter supraindividual–. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión [el daño como consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo] “*

**B. En el derecho local**

Sentencia emitida por Segundo Juzgado Especializado de Trabajo del Distrito Judicial de Junín, Expediente Nro. 02657-2012-0-1501-JR-LA-02:

Respecto de la cuantificación del daño moral señala lo siguiente:

*“Como lo afirma el profesor Lizardo Taboada Córdova, la responsabilidad civil es una sola y que existe solamente diferencia de matiz entre la responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones y la responsabilidad extracontractual, pero que ello no impide entenderlo desde una óptica unitaria y sobre la base de elementos comunes. Así ha expresado que: “...La diferencia esencial entre ambos aspectos de la responsabilidad civil radica como es evidente en que en un caso el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación*

*previamente pactada y en el otro caso el daño es producto del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a los demás ... (...) ... Como es sabido, los requisitos comunes a la responsabilidad civil son la antijuridicidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución .” (Lo destacado es nuestro)*

*Tenemos, entonces, que existen elementos o requisitos comunes de la responsabilidad civil, y que deben concurrir en forma copulativa en un caso concreto para que exista la obligación de indemnizar. Y para efectos didácticos y mejor comprensión de la presente sentencia explicaremos someramente en que consiste cada uno de los elementos antes referidos, y para ello tomaremos como base lo expresado por el profesor Lizardo Taboada Córdova en su obra ya citada.*

*1.- Antijuridicidad: La antijuridicidad o mejor dicho una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino que también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico.*

*2.- El Daño: Es la lesión a todo derecho subjetivo, es decir es el menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el derecho ha considerado merecedores de tutela legal. Y a su vez el daño puede ser de dos categorías: Patrimonial y extra patrimonial. El daño patrimonial es de dos clases:*

*2.1. Daño emergente.- Entendida como la pérdida patrimonial, efectivamente, sufrida como consecuencia del acto dañoso.*

*2.2. Lucro cesante.- Es aquella ganancia o renta frustrada o dejada de percibir a causa del acto dañino. Y el daño extrapatrimonial lo conforman también varias categorías.*

*2.3. Daño Moral.- Se entiende como la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce una gran aflicción o dolor a la víctima.*

*3.- Relación de Causalidad: Se refiere a la relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima o mejor dicho en la relación de antecedente – consecuencia, entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima. Y materia de responsabilidad derivada de*



*inejecución de obligaciones nuestro Código Civil se adscribe a la teoría de la causa inmediata y directa regulada en el artículo 1321 y en el 1322 respecto al daño moral del acotado Código.*

*4.- Factores de Atribución: En materia de responsabilidad civil contractual el factor de atribución es la conducta subjetiva dañosa, y que a su vez se clasifica en culpa leve, culpa grave o inexcusable y el dolo –conocimiento y voluntad de causar daño-; lo que significa que el autor de una conducta antijurídica que ha causado el daño responderá, únicamente, si ha actuado con dolo o culpa.*

*a) El resarcimiento del daño moral no tiene por qué guardar proporción con la indemnización que se asigne, por ejemplo, por daño emergente. Así, si cada daño afecta bienes jurídicos distintos es natural que el resarcimiento de unos y otros no tenga por qué tener relación, más aún, cuando cabe la posibilidad de que se presente únicamente el daño extrapatrimonial.*

*b) Su valuación no puede estar sujeta a cánones estrictos. En todo caso, se debe*

*tener como meta la búsqueda del resarcimiento integral cuando ello sea posible.*

*c) Debe valorarse, en su caso, la intensidad de la lesión física, la incertidumbre producida por la propia recuperación y los efectos en el ámbito familiar. Así, corresponderá evaluar la magnitud de los intereses extrapatrimoniales comprometidos.*

*d) La estimación del monto indemnizatorio queda finalmente a la libre apreciación judicial basada en las circunstancias particulares de cada caso.*

*Los criterios antes mencionados, son una muestra de la búsqueda por hacer objetivos los parámetros para cuantificar el daño moral. En todo caso, devienen en una muestra de lo difícil que resulta la cuantificación.*

*Por su parte, la norma establece que es indemnizable el menoscabo producido tanto a la víctima como a su familia. Vienen a la mente los casos de sufrimiento y dolor de los familiares que son susceptibles de ser resarcidos”.*

## 2.4. MARCO CONCEPTUAL

El desarrollo del presente trabajo, está delimitado por los siguientes conceptos, los cuales encierran el núcleo teórico de nuestra investigación:

- **Responsabilidad Civil:** Es la obligación de resarcir que surge como consecuencia del daño provocado por un incumplimiento contractual (responsabilidad contractual) o de reparar el daño que ha causado a otro con el que no existía un vínculo previo (responsabilidad extracontractual), sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario, habitualmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios. Es la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido.
- **Reparación Civil:** Resarcimiento del bien o indemnización por quién produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima. Según el art. 93 del Código penal, la reparación civil comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios. La reparación civil es solidaria si participaron varios culpables. Su cumplimiento no está limitado a la persona del infractor (es) sino que puede ser transmisible a sus herederos y terceros.

- **La responsabilidad extracontractual, delictual o aquiliana:**

Puede definirse como aquella que existe cuando una persona causa, ya sea por sí misma, por medio de otra de la que responde o por una cosa de su propiedad o que posee, un daño a otra persona respecto de la cual no estaba ligada por un vínculo obligatorio anterior relacionado con el daño producido.

- **Omisión a la asistencia a la asistencia familiar:** Ruiz Pérez

refiere que dicha omisión *“se da a partir de la presencia de un bien jurídico de gran relevancia, como es la familia, que debe ser protegido por el orden público, porque su asistencia familiar depende del pago alimentario por conceptos de alimentos, vestido, vivienda, salud, educación, capacitación para el trabajo, recreación, es decir, está relacionada con los elementos básicos de supervivencia y siendo la familia el elemento más trascendente del Estado, entonces existen fundamentos sólidos para desbaratar cualquier duda que exista sobre la intervención punitiva en la represión de tal conducta, más aún si el mismo artículo sexto del Texto Constitucional establece que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”*<sup>46</sup>.

- **Daño a la persona del alimentista:** Es aquel producido a causa de alguna lesión o menoscabo a la integridad física o psicológica del

---

<sup>46</sup> Ruiz Pérez, Martha. El delito de omisión a la asistencia familiar, reflexiones, y propuesta para la mejor aplicación de la normatividad que la regula. Editorial Ara, Lima, 2009, p. 35.

alimentista, considerándose un daño propio de la responsabilidad civil extracontractual.

- **Daño al proyecto de vida del alimentista:** Para Fernández Sessarego *“es la consecuencia de un colapso psicosomático de tal magnitud que, para la víctima, significa la frustración o menoscabo del proyecto de vida del alimentista. Es decir, que el impacto psicosomático es de tal proporción que sume al sujeto en una vacío existencial, y el “desconsuelo invade a un hombre que pierde la fuente de gratificación y el campo de despliegue de su apuesta vital”<sup>47</sup>.*

- **Resarcimiento:** Según Saavedra es *“el resarcimiento, en su sentido más amplio, implica la acción y efecto de resarcir, se trata de la indemnización, la compensación, la reparación de un daño, perjuicio o agravio que alguien debe realizar para con otro, ya sea porque así lo decide o porque la justicia que intervino lo dispone”<sup>48</sup>.*

A decir de Saavedra, el fundamento de la responsabilidad se centra en *“la regla moral que establece que nadie está facultado jurídicamente para causar daño a otro. Si uno transgrede dicha regla, está obligado a reparar o responder por los perjuicios causados, sea que estos deriven del incumplimiento de una obligación previamente contraída (responsabilidad civil contractual), o sea que emanen de un hecho previsto por la norma jurídica y que viola un derecho absoluto que es*

---

<sup>47</sup> Fernández Sessarego, Carlos. ¿Existe un daño al proyecto de vida?. Editorial Ara, Lima, 2001, p. 34.

<sup>48</sup> Saavedra, Renzo. Derecho Civil de las Obligaciones. Editorial Gaceta Jurídica, 2010, p. 45.

*correlativo de un deber de abstención a cargo de un sujeto pasivo universal e indeterminado (responsabilidad extracontractual)”<sup>49</sup>.*

- **Indemnización:** Para Espinoza Espinoza “*es la compensación que se le entrega a una persona como consecuencia de un daño que se haya recibido. Un individuo es golpeado por otro, o injuriado, entonces, se presenta en los tribunales correspondientes para iniciar una causa contra esa persona que lo atacó, y entonces, de probarse fehacientemente el hecho, lo normal es que los tribunales decidan una reparación, conocida popularmente como indemnización, y que consiste de dinero en efectivo*”<sup>50</sup>.

Siguiendo al mismo autor, entiza en que para resarcir el daño moral se deben cumplir ciertos requisitos. Al tratarse de un daño no patrimonial, “*no se puede saber a ciencia cierta quiénes son aquellos que han padecido dicho agravio, debido a la naturaleza extrapatrimonial del mismo que dificulta su probanza. Resulta entonces necesario establecer quienes podrían ser titulares del derecho de exigir la reparación monetaria*”<sup>51</sup>.

---

<sup>49</sup> *Ibíd*em, p. 134

<sup>50</sup> Espinoza Espinoza, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2010, p. 77.

<sup>51</sup> *Ibíd*em, p. 52

## 2.5. MARCO FORMAL O LEGAL

### 2.5.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Respecto de la Obligación Alimentaria

- **Artículo 1.-**

[...]

24) A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

[...]

c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

[...]

- **Artículo 6.-**

[...]

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

[...]

### 2.5.2. CÓDIGO CIVIL

La indemnización por daños y perjuicios:

- **Artículo 345º-A.- Indemnización en caso de perjuicio.-**

Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333º el

demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323º, 324º, 342º, 343º, 351º y 352º, en cuanto sean pertinentes.

- **Artículo 1969º: Indemnización por daño moroso y culposo.-** Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.
  
- **Artículo 1985º.- Contenido de la indemnización:** La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y



el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño

- Respecto a los efectos de la omisión o negación en la prestación de los alimentos:
  
- **Artículo 414º: Alimentos para la madre e indemnización del daño moral.-** En los casos del Artículo 402º, así como cuando el padre ha reconocido al hijo, la madre tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta posteriores al parto, así como al pago de los gastos ocasionados por éste y por el embarazo. También tiene derecho a ser indemnizada por el daño moral en los casos de abuso de autoridad o de promesa de matrimonio, si esta última consta de modo indubitable, de cohabitación delictuosa o de minoridad al tiempo de la concepción. Estas acciones son personales, deben ser interpuestas antes del nacimiento del hijo o dentro del año siguiente; se dirigen contra el padre o sus herederos y pueden ejercitarse ante el juez del domicilio del demandado o del demandante.
  
- **Artículo 415º: Derechos del hijo alimentista.-** Fuera de los casos del Artículo 402º, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa

vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental. El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este Artículo. Asimismo, podrá accionar ante el mismo juzgado que conoció del proceso de alimentos el cese de la obligación alimentaria si comprueba a través de una prueba.

- **Artículo 463º: Causales de privación de la patria potestad.-** Los padres pueden ser privados de la patria potestad:

[...]

**3) *Por negarse a prestarles alimentos.***

- **Artículo 472º: Noción de alimentos.-** Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

- **Artículo 744º: Causales de desheredación de descendientes.-** Son causales de desheredación de los descendientes:

[...]

3) Haberle negado sin motivo justificado los alimentos o haber abandonado al ascendiente encontrándose éste gravemente enfermo o sin poder valerse por sí mismo.

[...]

- **Artículo 745º: Causales de desheredación de ascendientes.-** Son causales de desheredación de los ascendientes:

1) Haber negado injustificadamente los alimentos a sus descendientes.

[...]

### 2.5.3. CÓDIGO PENAL

Respecto de la omisión a la asistencia alimentaria

- **Artículo 149º: Omisión de prestación de alimentos.-** El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.

- **Artículo 150°: Abandono de mujer gestante y en situación crítica.-** El que abandona a una mujer en gestación, a la que ha embarazado y que se halla en situación crítica, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días-multa.

Respecto a la Reparación Civil

- **Artículo 92°: Reparación civil.-**

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

- **Artículo 93°: Contenido de la reparación civil.-**

La reparación comprende:

1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y

2) La indemnización de los daños y perjuicios.

- **Artículo 101°.- Aplicación suplementaria del Código Civil:**

La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

#### **2.5.4. CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES**

##### **Respecto al tratamiento del Derecho alimentario**

**Artículo 92°: Alimentos definición.-**Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **3.1. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN**

##### **3.1.1. MÉTODOS GENERALES**

En el presente trabajo de investigación se utilizaron los métodos analítico-sintético e inductivo-deductivo, como métodos generales.

Respecto al método inductivo-deductivo, este se utilizó porque parte del hecho de reconocer desde una perspectiva que se hace uso del razonamiento para obtener conclusiones que parten de hechos aceptados como válidos, para llegar a conclusiones, cuya aplicación sea de carácter general (aspecto inductivo), y asimismo se señala que parte del método consiste en tomar conclusiones generales para explicaciones particulares (aspecto deductivo).

En relación al método analítico-sintético, éste se utilizó porque es un método que estudia los hechos, partiendo de la descomposición del objeto de estudio en cada una de sus partes para estudiarlas en forma individual (análisis) y luego integrar dichas partes para estudiarlas de manera holística e integral (síntesis).

### **3.1.2. MÉTODO ESPECÍFICO**

En el presente, se utilizó el Método Explicativo porque busca encontrar las razones o causas que ocasionan ciertos fenómenos. Su objetivo último es explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se da éste. Es decir, explicar las variables objeto de estudio a partir de sus causas.

### **3.1.3. MÉTODO PARTICULAR**

Método Literal: Este método consiste en interpretar la norma sobre la base de los significados de las palabras que la componen y que están contenidas en la gramática, la etimología, la sinonimia y en el diccionario. Al respecto es necesario precisar que existen palabras que tienen aparte de su significado lato un significado técnico; en este caso, al interpretar, debemos tener en cuenta el significado técnico, salvo disposición contraria de la propia norma.

Método Lógico: Este método busca encontrar el verdadero sentido de la norma sobre la base del análisis de la razón de ser de la norma interpretada.

Método Sistemático: Esta interpretación se hace tomando en cuenta el conjunto o grupo normativo en el cual se halla incorporada la norma a interpretar. La interpretación se realiza considerando que el derecho es un sistema que está perfectamente armonizado y que dentro de él existe coherencia y compatibilidades que se deben tener en cuenta. Por tanto, la interpretación no se agota en la norma interpretada, sino que la analiza dentro del conjunto normativo.

## **3.2. TIPOS Y NIVELES**

### **3.2.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA:**

La presente es una investigación básica, ya que se consideró aspectos teóricos de las variables de investigación.

### **3.2.2. DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA:**

La presente es una investigación de tipo jurídico-social, porque su alcance no sólo es teórico o bibliográfico, sino también se desarrolló a partir de la realidad social como objeto de aplicación.

### **3.2.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN:**

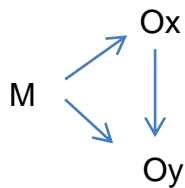
El nivel de la presente investigación es de carácter explicativo, porque buscó establecer los hechos mediante el establecimiento de relaciones causa-efecto, es decir, explicar el fenómeno jurídico



objeto de estudio a partir no sólo de su descripción sino también de sus causas.

### 3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Se utilizó un diseño descriptivo simple:



### 3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA

#### 3.4.1. POBLACIÓN

Las sentencias por omisión a la asistencia familiar en los Juzgados de Paz del Distrito Judicial de Junín.

#### 3.4.2. MUESTRA

20 sentencias de omisión a la asistencia familiar de los Juzgados de Paz de Concepción, Chupaca y Chilca; que son parte del Distrito Judicial de Junín.

Seleccionadas por el tipo de muestro no aleatorio (no probabilístico) por conveniencia.

### **3.5. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN**

#### **3.5.1. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:**

En el presente trabajo se utilizó la técnica de la observación de carácter estructurado, por cuanto se trabajó con el instrumento: ficha de observación para su análisis de datos.

Asimismo el análisis documental, definido como aquel conjunto de operaciones encaminadas a representar un documento y su contenido bajo una forma diferente de su forma original, con la finalidad de extraer interpretaciones sobre el tema a investigar; el mismo que se utilizará básicamente para analizar los documentos que puedan ser objeto de estudio. Su instrumento son las fichas bibliográficas y de investigación.

#### **3.5.2. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS:**

Para el procesamiento de los datos obtenidos, se recurrió a la utilización del procesador sistematizado computarizado, especialmente el programa computarizado de Microsoft Word 2013.

Se tabuló la información a partir de los datos obtenidos, haciendo uso del programa computacional SPSS (Statistical Package for Social Sciences), Versión 18.

Para el análisis de los resultados, se utilizó la CHI cuadrada y gráficos estadísticos.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

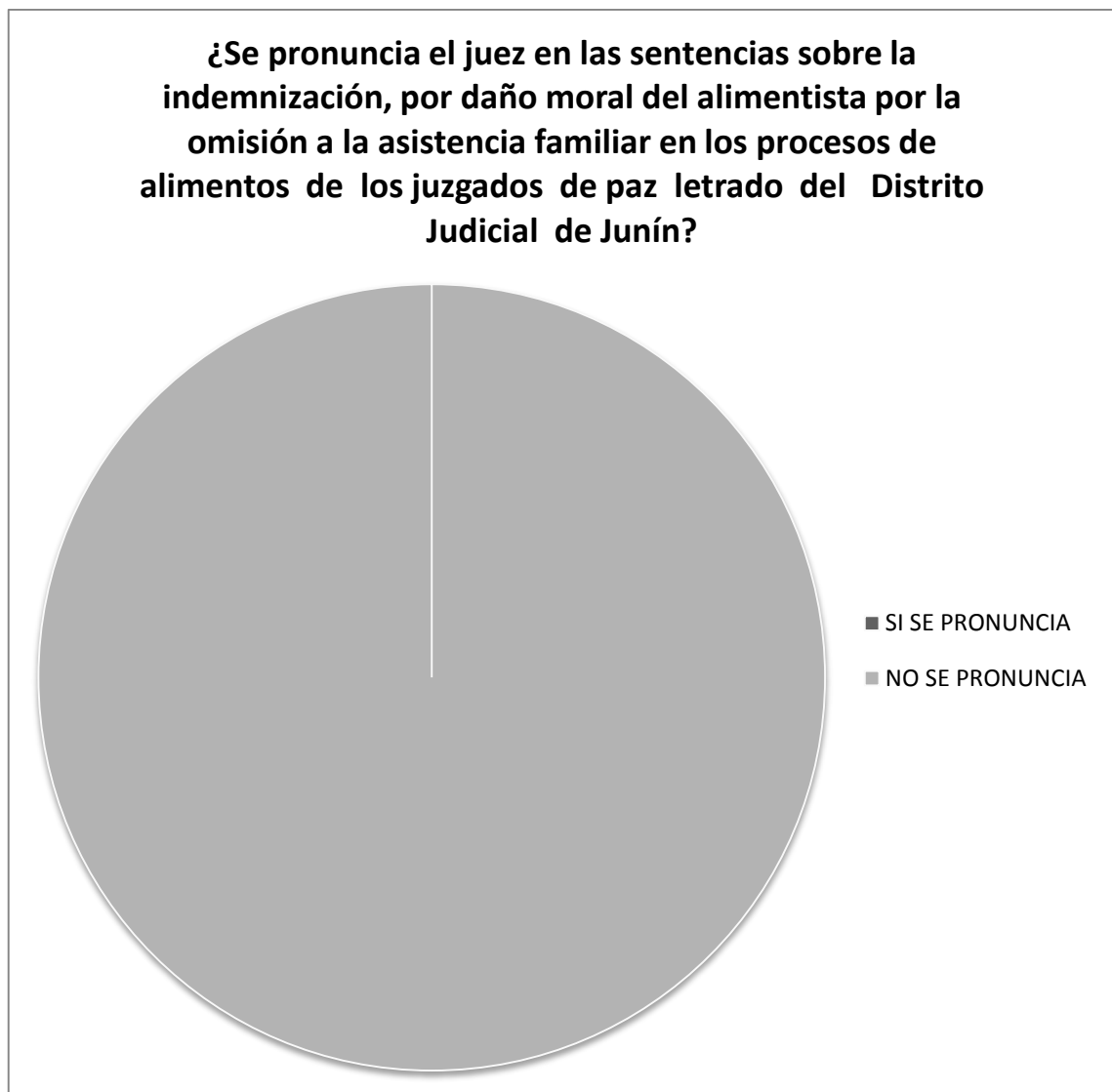
#### **4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS**

En el presente apartado nos enfocaremos en presentar los cuadros estadísticos respectivos, referidos a las interrogantes formuladas en nuestro planteamiento del problema, y de esta manera poder fijar si en la realidad, las hipótesis planteadas han sido o no, debidamente contrastadas.

- PRIMER CUADRO:

Item	Frecuencia	Porcentaje Relativo	Procentaje Acumulado
Si se pronuncia	0	0%	100
No se Pronuncia	20	100%	
Total	20	100%	

GRAFICO Nº 01



**Análisis:** Podemos señalar que en un 100% de casos el juez no se pronuncia en las sentencias sobre la indemnización, por daño moral del alimentista por la

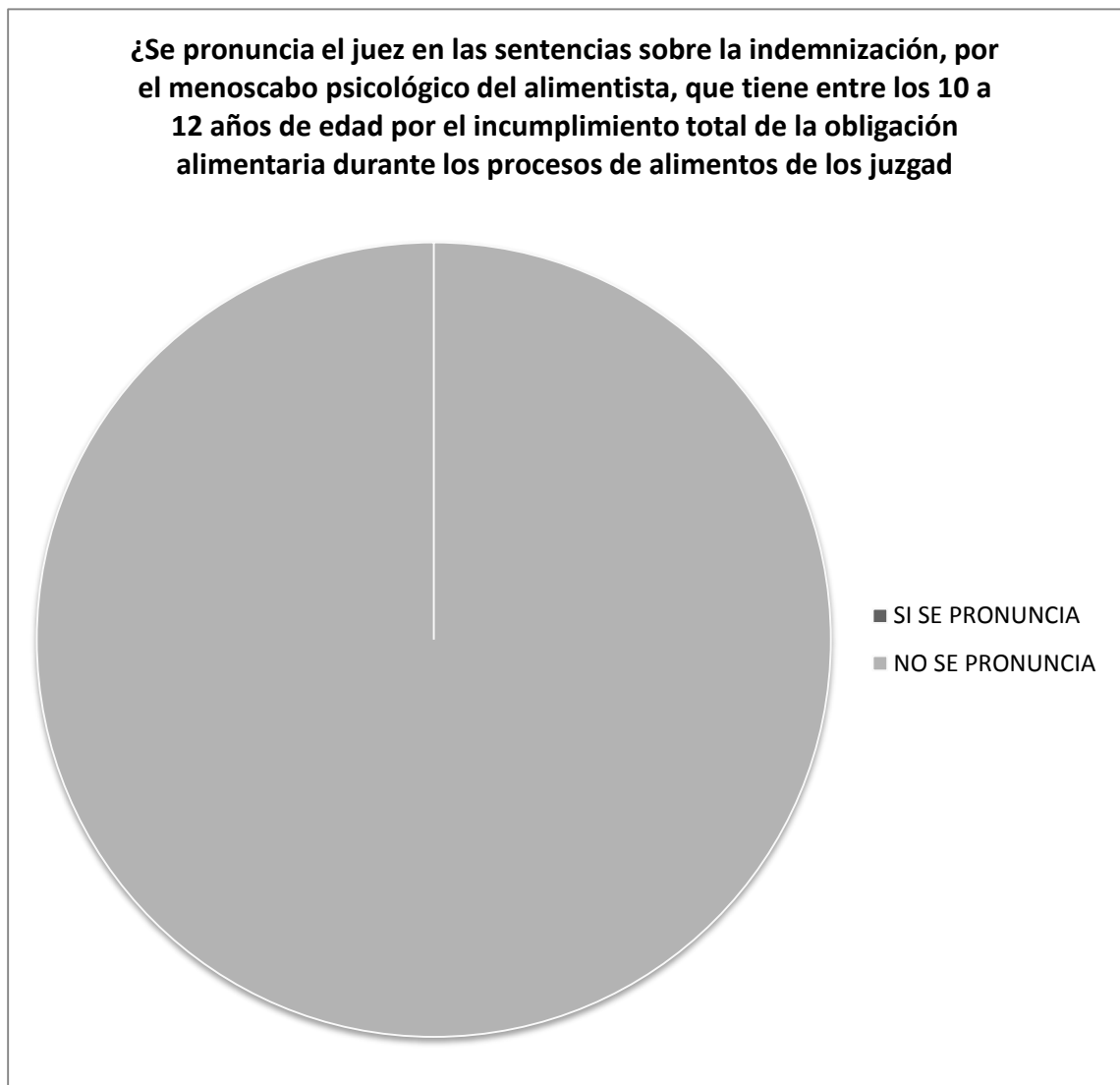
omisión a la asistencia familiar en los procesos de alimentos de los juzgados de paz letrado del Distrito Judicial de Junín; es decir, en todos los casos que se han revisado de la muestra, no se ha evidenciado pronunciamiento alguno del juez sobre el daño moral del alimentista por omisión a la asistencia familiar.

**Interpretación:** Desde el punto de vista de la interpretación podemos señalar que el hecho de que no exista ningún pronunciamiento del juez sobre el daño moral por omisión a la asistencia familiar, se debe principalmente al contexto de que no existe una regulación legal que lo establezca ni tampoco existe doctrina jurisprudencial sobre el tema.

- **SEGUNDO CUADRO:**

Item	Frecuencia	Porcentaje Relativo	Procentaje Acumulado
Si se pronuncia	0	0%	100
No se Pronuncia	20	100%	
Total	20	100%	

**GRAFICO 02**



**Análisis:** Podemos señalar que en un 100% de casos el juez no se pronuncia sobre la indemnización, por el menoscabo psicológico del alimentista, menores de edad por el incumplimiento total de la obligación alimentaria durante los

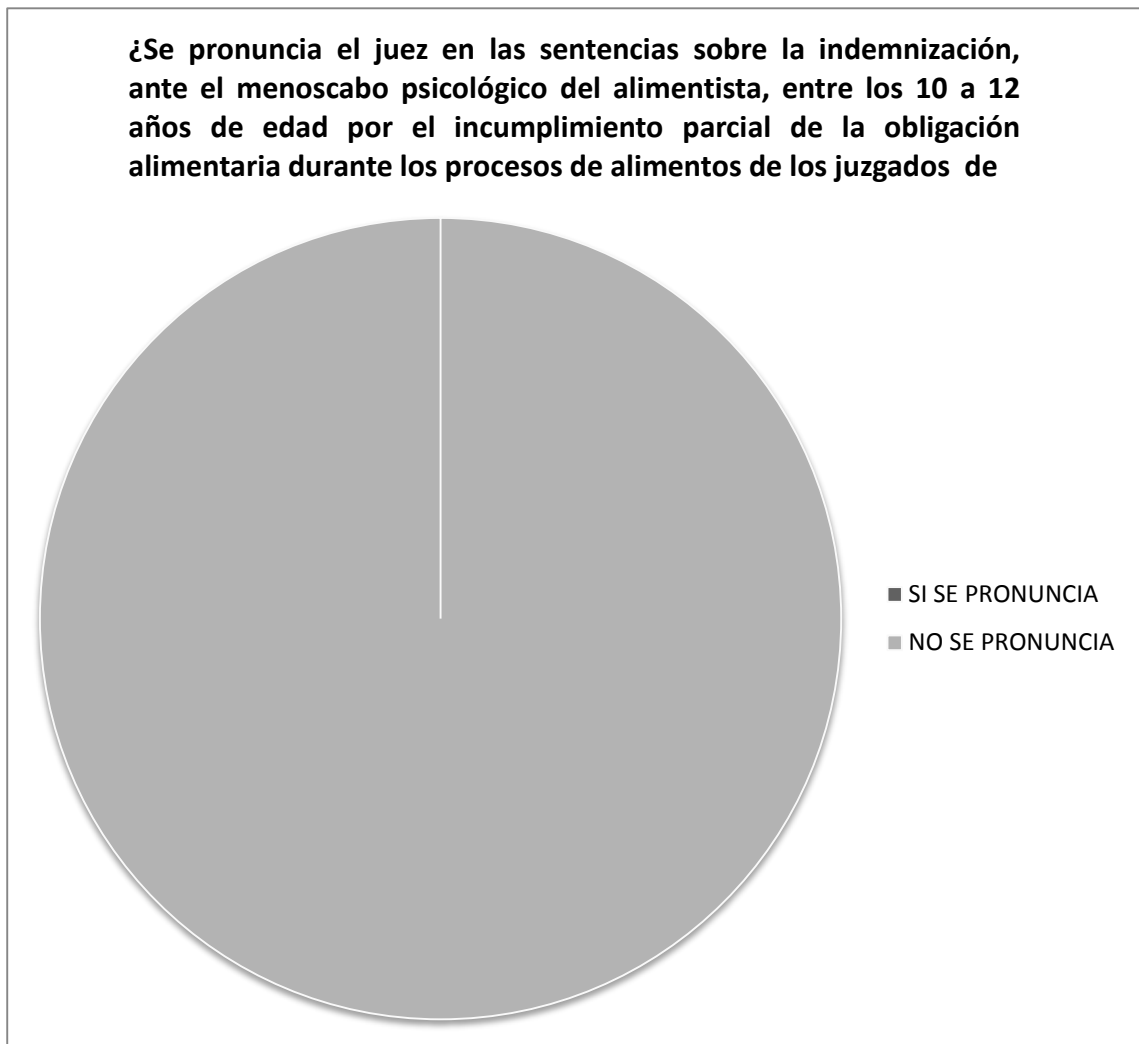
procesos de alimentos de los juzgados de Paz Letrados del Distrito Judicial de Junín, es decir, no existe caso alguno de la muestra en el que el juez considerando el menoscabo psicológico del alimentista se pronuncia sobre la indemnización.

**Interpretación:** El hecho de que en ningún caso el juez se pronuncie sobre la indemnización respecto del menoscabo psicológico del menor, significa que existe un claro vacío legal en nuestro ordenamiento jurídico que debe de ser debidamente reformado y regulado.

- TERCER CUADRO:

Item	Frecuencia	Porcentaje Relativo	Procentaje Acumulado
Si se pronuncia	0	0%	100
No se Pronuncia	20	100%	
Total	20	100%	

GRAFICO 03



**Análisis:** Podemos señalar que en un 100% de casos el juez no se pronuncia sobre la indemnización, por el menoscabo psicológico del alimentista, menores de edad por el incumplimiento parcial de la obligación alimentaria durante los



procesos de alimentos de los juzgados de Paz Letrados del Distrito Judicial de Junín. Siendo un hecho que se repite con el cuadro anterior presentado, es decir, por parte del juez no existe pronunciamiento ni sobre el incumplimiento parcial ni total de la obligación alimentaria en el caso de la indemnización por el menoscabo psicológico del alimentista.

**Interpretación:** La realidad jurisprudencial observada a partir del estudio de nuestra muestra hace que podamos señalar que no existe una adecuada regulación de la norma en el caso de fijar una indemnización por menoscabo psicológico al menor, considerando que el juez no se ha pronunciado ni el incumplimiento parcial ni total al respecto.

#### **4.2. CONTRASTACIÓN HIPÓTESIS**

**- Contrastación de la hipótesis general:**

*“No se pronuncia el juez en las sentencias sobre la indemnización, por daño moral del alimentista por la omisión a la asistencia familiar en los procesos de alimentos de los juzgados de paz letrado del Distrito Judicial de Junín”*

- Al respecto puede señalarse de los datos recogidos a nivel estadístico que la presente hipótesis planteada se encuentra debidamente contrastada, porque en ningún caso el juez se ha pronunciado al respecto, sobre la indemnización por daño moral del alimentista a partir de la situación jurídica de la omisión a la asistencia familiar, de manera que pueda esgrimirse que en los hechos y a nivel teórico la presente hipótesis general ha sido debidamente comprobada, por lo que en el lineamiento de

la contrastación esta ha sido validada, siendo un aspecto importante para poder fijar en adelante a partir de la validación de la presente, propuestas jurídicas que regulan de la mejor manera el problema encontrado.

Es un aspecto resaltante el hecho de que estadísticamente ningún caso de las muestras recogidas hacen mención al pronunciamiento del juez en el contexto jurídico señalado.

Comprobada la hipótesis planteada, es oportuno poder hacer referencia a su validación y en ese sentido, proponer una regulación normativa más acorde a la realidad jurídica encontrada.

**- Cálculo de la Chi Cuadrada**

El nivel de confianza que se utilizó para la prueba de hipótesis es del 95%.El cálculo de la Chi Cuadrada como una prueba no paramétrica, se realizó utilizando el software SPSS V21, obteniéndose los siguientes resultados:

**Tabla N° 17. Estadísticos de contraste de la Primera Hipótesis Específica**

	Cuán de acuerdo está Ud. en que los efectos jurídicos del derecho de retracto en el aspecto social de los contratantes de la ciudad de Huancayo son: una mejor forma de aprovechamiento de la riqueza, el beneficio de la familia mediante la consolidación del
Chi-cuadrado	180,111 <sup>a</sup>
gl	2
Sig. asintót.	,000

a. 0 casillas (0,0%) tienen frecuencias esperadas menores que 5. La frecuencia de casilla esperada mínima es 45,3.

De los resultados obtenidos en la Chi Cuadrada y mostrados en la Tabla N° 17, se aprecia que al 95% de confianza y con 02 grados de libertad:

$$X^2_{\text{Calculada}} = 180,11 \quad \text{y} \quad X^2_{\text{Tabla}} = 0,1016$$

$$\text{Por lo tanto } X^2_{\text{Calculada}} = 180,111 > X^2_{\text{Tabla}} = 0,1016$$

En conclusión, al 95% de confianza y teniéndose que  $\text{Sig} = 0$ , siendo ésta  $< 0.05$ ; se rechaza la hipótesis nula planteada y SE ACEPTA LA HIPOTESIS DE INVESTIGACIÓN, afirmando que: *“No se pronuncia el juez en las sentencias sobre la indemnización, por daño moral del alimentista por la omisión a la asistencia familiar en los procesos de alimentos de los juzgados de paz letrado del Distrito Judicial de Junín”.*

**- Contrastación de la primera hipótesis específica:**

*“No se pronuncia el juez en las sentencias sobre la indemnización, por el menoscabo psicológico del alimentista, menores de edad por el incumplimiento total de la obligación alimentaria durante los procesos de alimentos de los juzgados de paz letrado del Distrito Judicial de Junín”.*

Es importante señalar que a nivel estadístico, es decir, a nivel de los datos de la realidad obtenidos, la presente hipótesis se encuentra debidamente validada, toda vez que en ningún caso el juez se ha pronunciado sobre la indemnización por menoscabo psicológico del alimentista, por el

incumplimiento total de la obligación alimentaria, siendo un hecho debe de resaltarse porque aquí también podemos evidenciar las falencias del ordenamiento jurídico, siendo un aspecto que se repite con la contratación de nuestra hipótesis general, por lo que debe considerarse que en ningún caso existe pronunciamiento judicial alguno, toda vez que no existe normativa que posibilite que el juez aplique dicho criterio, haciéndose notar que el Código Civil en este caso, no ha adecuado debidamente una solución expresa y normativa que facilite que el juez deba pronunciarse al respecto, incidiendo en el hecho de que el juez no puede pronunciarse porque no encuentra el amparo legal que haga que efectivamente tenga un pronunciamiento ante el incumplimiento total de la obligación alimentaria.

Por tanto, puede señalarse que la presente hipótesis se encuentra debidamente contrastada, y ello nos lleva a señalar que la misma se halla validada a partir de la estadística planteada del análisis de los casos objeto de nuestra muestra.

#### **- Cálculo de la Chi Cuadrada**

El nivel de confianza que se utilizó para la prueba de hipótesis es del 95%. El cálculo de la Chi Cuadrada como una prueba no paramétrica, se realizó utilizando el software SPSS V21, obteniéndose los siguientes resultados:

**Tabla N° 17. Estadísticos de contraste de la Primera Hipótesis Específica**

	Cuán de acuerdo está Ud. en que los efectos jurídicos del derecho de retracto en el aspecto social de los contratantes de la ciudad de Huancayo son: una mejor forma de aprovechamiento de la riqueza, el beneficio de la familia mediante la consolidación del
Chi-cuadrado	170,222 <sup>a</sup>
gl	2
Sig. asintót.	,000

a. 0 casillas (0,0%) tienen frecuencias esperadas menores que 5. La frecuencia de casilla esperada mínima es 45,3.

De los resultados obtenidos en la Chi Cuadrada y mostrados en la Tabla N° 17, se aprecia que al 95% de confianza y con 02 grados de libertad:

$$X^2_{\text{Calculada}} = 170,222 \quad \text{y} \quad X^2_{\text{Tabla}} = 0,1016$$

$$\text{Por lo tanto } X^2_{\text{Calculada}} = 170,222 > X^2_{\text{Tabla}} = 0,1016$$

En conclusión, al 95% de confianza y teniéndose que Sig = 0, siendo ésta < 0.05; se rechaza la hipótesis nula planteada y SE ACEPTA LA HIPOTESIS DE INVESTIGACIÓN, afirmando que:  
*“No se pronuncia el juez en las sentencias sobre la indemnización, por el menoscabo psicológico del alimentista, que tiene entre los 10 a 12 años de edad por el incumplimiento total de la obligación alimentaria durante los procesos de alimentos de los juzgados de paz letrado del Distrito Judicial de Junín”.*

**- Contrastación de la segunda hipótesis específica:**

*“No se pronuncia el juez en las sentencias sobre la indemnización, ante el menoscabo psicológico del alimentista, entre los 10 a 12 años de edad por el incumplimiento parcial de la obligación alimentaria durante los procesos de alimentos de los juzgados de paz letrado del Distrito Judicial de Junín”.*

La segunda hipótesis específica planteada también en el sentido estadístico planteado, tiene los mismos resultados que nuestra hipótesis general y la primera hipótesis específica, siendo un hecho que debe ser imperioso para un análisis y estudio ligado al daño moral por omisión a la asistencia familiar, en este caso, referido a la indemnización por el menoscabo psicológico del menor, pero ante el incumplimiento parcial de la obligación alimentaria, aspecto que evidencia las falencias del ordenamiento jurídico en materia civil, y que debe ser reformulado para una mejor protección jurídica, siendo importante el hecho de que a nivel estadístico la realidad nos muestra que no existe un adecuado régimen legal que obligara al juez a pronunciarse en este tipo de casos, como aspecto puntual para una adecuada e idónea protección del menor y sus derechos, en este tipo de casos tan cotidianos en nuestra sociedad, y que el ordenamiento jurídico debe de regular de una forma más precisa y coherente.

En ese sentido, podemos afirmar la presente hipótesis ha sido debidamente contrastada, por lo que se señala que la misma ha sido debidamente validada.

**- Cálculo de la Chi Cuadrada**

El nivel de confianza que se utilizó para la prueba de hipótesis es del 95%. El cálculo de la Chi Cuadrada como una prueba no paramétrica, se realizó utilizando el software SPSS V21, obteniéndose los siguientes resultados:

**Tabla N° 17. Estadísticos de contraste de la Primera Hipótesis Específica**

	Cuán de acuerdo está Ud. en que los efectos jurídicos del derecho de retracto en el aspecto social de los contratantes de la ciudad de Huancayo son: una mejor forma de aprovechamiento de la riqueza, el beneficio de la familia mediante la consolidación del
Chi-cuadrado	166,190 <sup>a</sup>
gl	2
Sig. asintót.	,000

a. 0 casillas (0,0%) tienen frecuencias esperadas menores que 5. La frecuencia de casilla esperada mínima es 45,3.

De los resultados obtenidos en la Chi Cuadrada y mostrados en la Tabla N° 17, se aprecia que al 95% de confianza y con 02 grados de libertad:

$$X^2_{\text{Calculada}} = 166,190 \quad \text{y} \quad X^2_{\text{Tabla}} = 0,1026$$

$$\text{Por lo tanto } X^2_{\text{Calculada}} = 166,190 > X^2_{\text{Tabla}} = 0,1026$$

En conclusión, al 95% de confianza y teniendo en cuenta que Sig = 0, siendo ésta < 0.05; se rechaza la hipótesis nula planteada y SE ACEPTA LA HIPOTESIS DE INVESTIGACIÓN, afirmando que: *“No se pronuncia el juez en las sentencias sobre la indemnización, ante el menoscabo psicológico del alimentista, entre los 10 a 12 años de edad por el incumplimiento parcial de la obligación alimentaria*

*durante los procesos de alimentos de los juzgados de paz letrado del Distrito Judicial de Junín”.*

#### **4.3. DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

La presente investigación ha tenido como resultados el hecho de que los jueces en sus decisiones no consideran al daño moral como criterio en los supuestos de omisión a la asistencia familiar, generando un estado de desprotección jurídica a los menores que no son asistidos por sus padres, de modo que esta situación hace que la regulación normativa tenga dichas falencias, porque de los datos estadísticos realizados hallamos una serie de problemáticas al respecto, ya que en ningún caso de la muestra hallamos pronunciamiento alguno del juez para utilizar el mencionado criterio como elemento para establecer la indemnización, siendo un aspecto importante poder evaluar dicha cuestión al momento de plantear una solución jurídica más coherente y lógica con la realidad de los casos que hemos citado y hallado, y que podrán verse en nuestros anexos.

En el caso de las hipótesis planteadas, hemos visto que las mismas han sido debidamente validadas a partir de los datos estadísticos obtenidos, por el recojo de las muestras señaladas, refiriendo que de 20 sentencias en casos de omisión a la asistencia familiar, se han obtenido de que los jueces no tienen como criterio determinante el hecho de poder fijar el daño moral en la indemnización, aspecto que nos parece discutible porque evidencia que el sistema jurídico peruano, y específicamente el Derecho de Familia, no otorga una protección adecuada en este tipo de casos.



Por lo que interpretando lo que la teoría nos señala, es viable la aplicación en estos casos el daño moral, por constituir una institución perfectamente aplicable en este tipo de casos, más aun considerando que dicha figura trata de resarcir de alguna manera el menoscabo psicológico que se produce en situaciones en los que el padre no otorga una pensión de alimentos al menor, por lo que desde la vía civil debería existir un tipo de sanción contra dichas conductas que no hacen más que agravar la situación del menor, porque lo perjudica en su derecho al libre desarrollo de la personalidad, en todos sus ámbitos, familiar, académico, y otros.

Así, en la presente discusión de resultados podemos señalar que la investigación propuesta ha obtenido resultados que validan las hipótesis de trabajo sustentadas, y que desde el punto de vista teórico es perfectamente aplicable la figura del daño moral en los casos de omisión a la asistencia familiar.

Por lo que a partir de los resultados obtenidos se hace necesario e imprescindible revisar la normativa actual de la protección al alimentista, considerando que el daño moral como criterio de indemnización debería de aplicarse, y así los jueces tengan la obligación de poder aplicarlo en sus pronunciamientos en los casos de omisión a la asistencia familiar, y de esta manera, contribuir a una regulación más protectora hacia el alimentista.

## CONCLUSIONES

1. Se logró identificar que los jueces no se pronuncian en sus sentencias sobre la indemnización, por daño moral del alimentista por la omisión a la asistencia familiar en los procesos de alimentos de los juzgados de paz letrado del Distrito Judicial de Junín porque según los datos recogidos podemos ver que, los demandantes pueden accionar la demanda de Indemnización por daño moral ya que la figura jurídica existe, solo que no se aplica. Por lo tanto esta figura jurídica tipificada en el Art. 1985 del Código Civil sea aplicada paralelamente con la demanda de alimentos y así poder resarcir el daño moral que se le ocasiona a los menores alimentistas, al momento del desarrollo de todas las fases del proceso de alimentos.

2. Se logró identificar que los jueces no se pronuncian en sus sentencias sobre la indemnización, por el menoscabo psicológico del alimentista, años de edad por el incumplimiento total de la obligación alimentaria durante los procesos de alimentos de los juzgados de paz letrado del Distrito Judicial de Junín, porque no existe considerando alguno que haga referencia sobre el tema de la indemnización, aun cuando existe un daño moral producto del abandono de los padres hacia sus hijos al no otorgarle los alimentos.

3. Si se logró identificar que los jueces no se pronuncian en sus sentencias sobre la indemnización, ante el menoscabo psicológico del alimentista, menores de edad por el incumplimiento parcial de la obligación alimentaria durante los procesos de alimentos de los juzgados de paz letrado del Distrito Judicial de Junín, porque los jueces omiten pronunciarse de un tema

que no se encuentra expresamente regulado en la norma, de forma que no existe pronunciamiento sobre este tema, muy importante en el desarrollo de los menores de edad.

## RECOMENDACIONES

1. Debería de revisarse la normativa referida a la indemnización por incumplimiento de la obligación alimentaria, considerando que sería factible aplicar la institución del daño moral, para que el alimentista sea efectivamente resarcido, de forma que existe una indemnización efectiva para aquellos hijos que subsisten sin los alimentos correspondientes de sus padres, así este daño moral causado pueda tener una solución legislativa para su aplicación.
2. Debe proponerse que los padres que incumplen con la obligación de otorgar alimentos sean excluidos de participar como autoridades locales, regionales y nacionales, llámese regidores, alcaldes, gobernadores regionales y congresistas; con la finalidad de que exista cierta solvencia moral de las autoridades que dirigen los destinos de una localidad, porque la primera obligación de quién es padre de familia es cumplir con su deber de alimentar a sus hijos, por ello es importante apartar a aquellos padres que incumplan con su obligación alimentaria.
3. Debería proponerse a favor de los alimentistas un tratamiento psicológico gratuito por parte del Estado Peruano, para que puedan desarrollarse de acuerdo a su personalidad y no sean menoscabados psicológicamente por el hecho de tener un padre que incumple con su

obligación alimentaria. Es decir, proponemos que exista un Centro de Asesoría Psicológica gratuito para aquellos menores de edad que sufren el hecho de que sus padres no le otorguen alimentos, generando un problema para su desarrollo psicoemocional de forma adecuada y poco integrado a su entorno social.

## REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

1. Sánchez Rubio, Pedro y D'Azevedo Reátegui, Carlos. Omisión de asistencia familiar como vulneración del derecho alimentario de los hijos. Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, Iquitos, 2014
2. Navarro Navarro, Ysabel. Incumplimiento del deber alimentario hacia niños, niñas y adolescentes. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2014
3. Morales Urra, Victoria. El derecho de alimentos y compensación económica: la excepción en la forma de pagar estos derechos. Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2015
4. Ruiz Pérez, Martha Adelceinda. El delito de omisión a la asistencia familiar, reflexiones, y propuesta para la mejor aplicación de la normatividad que la regula. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2009
5. Plácido Vilcachagua, Alex. Manual de Derecho de Familia, Ed. Gaceta Jurídica. Lima, 2001
6. Chunga Chávez Carmen. Código Civil Comentado. Tomo iii. Ed. Gaceta jurídica, Lima 2006
7. Maldonado Gómez, Renzo Jesús. Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propia. Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, 2014
8. Reyes Ríos, Nelson. Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso. En: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Ed. PUCP, Lima, 2011
9. Mosset Iturraspe, Jorge. Contratos. Ed. EDIAR, Buenos Aires, 1988

10. León Hilario, Leysser. Funcionalidad del “daño moral” e inutilidad del “daño a la persona” en el derecho civil peruano. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2004
11. Casación 949-95 AREQUIPA
12. Taboada Cordova, Lizardo: Elementos de la Responsabilidad Civil: 2da. Ed., Editora Grijley, Lima 2003
13. Scognamiglio, Renato. Danno morale- Novissimo Digesto italiano, Vol. V, Turín, Ed. Utet, 1960
14. León, Leysser. Funcionalidad del “daño moral” e inutilidad del “daño a la persona” en el derecho civil peruano, En: Revista Peruana de Jurisprudencia, N° 23, Lima, 2003
15. Morales Godo, Juan. “Naturaleza del daño Moral. ¿Punitiva o Resarcitoria? En: Responsabilidad Civil II, Ed. RODHAS, 1ra edición, Lima, 2006
16. Chang Hernández, Guillermo. Breves apuntes sobre el daño moral en el derecho peruano. Editorial Grijley, Lima, 2015
17. Sentencia Nro. 00065-2008-AA/TC
18. Lafaille, Héctor. Derecho Civil y Tratado de las Obligaciones. Ed. Compañía Argentina de Editores S.R.L., Buenos Aires, 1947
19. Alterini citando a Llamblas. Límites a la responsabilidad Civil, Ed Perrot. Buenos Aires,
20. Linares Avilés, Daniel. Buscándole Cinco Patas al Gato El Laberinto de la Cuantificación del Daño Moral con una Mirada Desde la Óptica Procesal. Revista de Derecho y Sociedad. Fondo Ed. PUCP., Lima, 2014

21. Fernández Cruz, Gastón. “Responsabilidad Civil y derechos de daños”.  
El Jurista. Revista peruana de derecho. Año I. No. 4. Diciembre de 1991,  
Lima, 1991
22. Fernández Sessarego, Carlos. Daño a la persona y daño moral en la  
doctrina y en la jurisprudencia latinoamericana actual. Revista Themis N°  
38. Fondo Editorial PUCP. Lima, 2008
23. Fontán Balestra, Carlos. Derecho penal. Introducción y Parte General.  
Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998
24. Espinoza Espinoza, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Lima:  
Gaceta Jurídica, 2006
25. Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. Derecho Penal. Parte General”, 2da  
Edición, Ed. Rhodas, Lima, 2007
26. Beltrán Pacheco, Jorge Alberto. Un problema frecuente en el Perú: La  
reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso  
civil. Revista de Jurisprudencia Civil. Ed. RAE, Lima 2008
27. Reinhart Maurach. Tratado de Derecho Penal. Ediciones Ariel, España,  
1962
28. Poma Valdivieso, Flor de María Madelaine. La reparación civil por daño  
moral en los Delitos de peligro concreto. Revista Oficial del Poder  
Judicial: Año 6 - 7, N° 8, Lima, 2013
29. Peña Cabrera Freyre, Alonso. “Naturaleza jurídica de la reparación civil  
*ex delicto*”. Gaceta Penal & Procesal Penal, Lima, 2010
30. Planiol y Ripert. Tratado práctico de Derecho Civil francés, Tomo VII, Las  
Obligaciones, Editorial Ariel, Barcelona, 1993



31. Osterling Parodi, Felipe. La indemnización de daños y perjuicios. Editorial Grijeley, Lima, 1999
32. Peña Chacón, Mario. Daño responsabilidad y reparación ambiental. Centro de Estudio de Derecho. Editorial USMP, Lima, 2011
33. Pastrana Espinal, Fiorella. La clasificación de los daños en la responsabilidad civil. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2000
34. Chinchay Castillo. Alcides. La víctima y su reparación en el proceso penal Peruano. Diálogo con la Jurisprudencia N° 108, Ed. Gaceta Jurídica, Lima, 2009
35. Velásquez Velásquez, Fernando. Derecho Penal: Parte general, 3era. Edición, Temis, Bogotá, 1997
36. Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. Derecho Penal. Parte General, 2da Edición, Ed. Rhodas, Lima, 2007
37. Sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 0001-2005-AI-TC
38. Casación 657-2014-CUSCO
39. Casación 004844-2013-LAMBAYEQUE
40. Casación N° 949-95-AREQUIPA
41. Casación. N° 1070-95 LIMA
42. Casación. N° 1125-95 LIMA
43. Casación N° 31-96-LIMA
44. Casación N° 231-98-CUSCO
45. Casación N° 399-99-AREQUIPA
46. Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116
47. Segundo Juzgado Especializado de Trabajo del Distrito Judicial de Junín, Expediente Nro. 02657-2012-0-1501-JR-LA-02:

48. Ruiz Pérez, Martha. El delito de omisión a la asistencia familiar, reflexiones, y propuesta para la mejor aplicación de la normatividad que la regula. Editorial Ara, Lima, 2009
49. Fernández Sessarego, Carlos. ¿Existe un daño al proyecto de vida?. Editorial Ara, Lima, 2001
50. Saavedra, Renzo. Derecho Civil de las Obligaciones. Editorial Gaceta Jurídica, 2010

## **ANEXOS**

## ANEXO Nro. 1 - MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: Indemnización por Daño Moral en las Sentencias por Omisión a la Asistencia Familiar, en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Junín - 2017.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	MÉTODO
<p><b>GENERAL:</b></p> <p>¿Cómo se pronuncia el Juez en las sentencias sobre la indemnización, por daño moral del alimentista por la omisión a la asistencia familiar en los procesos de alimentos de los juzgados de paz letrado del Distrito Judicial de Junín?</p> <p><b>ESPECÍFICOS</b></p> <p>- ¿Cómo se pronuncia el Juez en las sentencias sobre la indemnización, por el menoscabo psicológico del alimentista, menores de edad por el incumplimiento total de la obligación alimentaria</p>	<p><b>GENERAL:</b></p> <p>Determinar cómo se pronuncia el Juez en las sentencias sobre la indemnización, por daño moral del alimentista por la omisión a la asistencia familiar en los procesos de alimentos de los juzgados de paz letrado del Distrito Judicial de Junín.</p> <p><b>ESPECÍFICOS</b></p> <p>- Identificar como se pronuncia el Juez en las sentencias sobre la indemnización, por el menoscabo psicológico del alimentista, menores de edad por el incumplimiento total de la obligación alimentaria durante los procesos de alimentos de los juzgados de</p>	<p><b>GENERAL:</b></p> <p>El Juez no se pronuncia en las sentencias sobre la indemnización, por daño moral del alimentista por la omisión a la asistencia familiar en los procesos de alimentos de los juzgados de paz letrado del Distrito Judicial de Junín.</p> <p><b>ESPECÍFICAS</b></p> <p>- El Juez no se pronuncia en las sentencias sobre la indemnización, por el menoscabo psicológico del alimentista, menores de edad por el incumplimiento total de la obligación alimentaria durante los procesos de alimentos de los juzgados de</p>	<p><b>INDEPENDIENTE:</b></p> <p>Daño moral en la omisión a la asistencia familiar</p> <p><b>DEPENDIENTE:</b></p> <p>Pronunciamiento del Juez sobre la indemnización en la sentencia.</p>	<p>-Menoscabo psicológico del alimentista por incumplimiento total de la obligación alimentaria</p> <p>-Menoscabo psicológico por el incumplimiento parcial de la obligación alimentaria.</p> <p>-Pronunciamiento del Juez sobre el pago</p>	<p><b>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</b></p> <p><b>-Métodos generales:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Análisis y síntesis</li> <li>- Inducción y deducción</li> </ul> <p><b>-Método específico:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Método Explicativo</li> </ul> <p><b>-Métodos particulares:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Método sistemático</li> <li>- Método lógico</li> <li>- Método literal</li> </ul> <p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</b></p> <p>Investigación jurídica social.</p> <p><b>NIVEL DE INVESTIGACIÓN:</b></p> <p>Nivel descriptivo y explicativo.</p>

<p>durante los procesos de alimentos de los juzgados de paz letrado del Distrito Judicial de Junín?</p> <p>- ¿Cómo se pronuncia el Juez en las sentencias sobre la indemnización, ante el menoscabo psicológico del alimentista, menores de edad por el incumplimiento parcial de la obligación alimentaria durante los procesos de alimentos de los juzgados de paz letrado del Distrito Judicial de Junín?</p>	<p>paz letrado del Distrito Judicial de Junín</p> <p>- Identificar como se pronuncia el Juez en las sentencias sobre la indemnización, ante el menoscabo psicológico del alimentista, menores de edad por el incumplimiento parcial de la obligación alimentaria durante los procesos de alimentos de los juzgados de paz letrado del Distrito Judicial de Junín</p>	<p>paz letrado del Distrito Judicial de Junín</p> <p>- El Juez no se pronuncia en las sentencias sobre la indemnización, ante el menoscabo psicológico del alimentista, menores de edad por el incumplimiento parcial de la obligación alimentaria durante los procesos de alimentos de los juzgados de paz letrado del Distrito Judicial de Junín.</p>			<p><b>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:</b> Diseño descriptivo simple.</p> <p><b>POBLACIÓN Y MUESTRA:</b></p> <p>- <b>POBLACIÓN</b> Las sentencias por omisión a la asistencia familiar en los Juzgados de Paz del Distrito Judicial de Junín.</p> <p>- <b>MUESTRA</b> 20 sentencias de omisión a la asistencia familiar de los Juzgados de Paz de Concepción, Chupaca y Chilca; que son parte del Distrito Judicial de Junín.</p> <p>Seleccionadas por el tipo de muestro no aleatorio (no probabilístico) por conveniencia. El tipo muestreo que utilizaremos será el muestro no aleatorio o</p>
--	--	---	--	--	--

					<p>no probabilístico por conveniencia.</p> <p><b>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS:</b></p> <p>- Análisis documental - Observación</p> <p><b>INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN</b> Fichas bibliográficas y de investigación.</p> <p><b>TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS:</b> Para el procesamiento de los datos obtenidos, se recurrió a la utilización del procesador sistematizado computarizado, especialmente el programa computarizado de Microsoft Word 2013.</p> <p>Se tabuló la información a partir de los datos obtenidos, haciendo uso del programa</p>
--	--	--	--	--	---

					<p>computacional SPSS (Statistical Package for Social Sciences), Versión 18.</p> <p>Para el análisis de los resultados, se utilizó la estadística descriptiva, usando la frecuencia absoluta, tablas y gráficos estadísticos.</p>
--	--	--	--	--	---

## ANEXO 01

### INSTRUMENTO: FICHA DE OBSERVACIÓN

CRITERIOS	SI	NO	PORCENTAJE
No se pronuncia el juez en las sentencias sobre la indemnización por el menoscabo psicológico del alimentista, menores de edad, por el incumplimiento total de la obligación alimentaria durante los procesos de alimentos de los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Junín	0	20	100%
TOTAL	0	20	100%
No se pronuncia el juez en las sentencias sobre indemnización, por el menoscabo psicológico del alimentista, menores de edad, por el incumplimiento parcial de la obligación alimentaria durante los procesos de alimentos de los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Junín	0	20	100%
TOTAL	0	20	100%